

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

El Derecho del Trabajo y la Previsión Social
a la Luz de la Teoría Integral

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
Rosa María Ledesma Navarrete

México, D. F.

1975



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA EN EL
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE
LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO A CARGO -
DEL DOCTOR ALBERTO TRUEBA URBINA Y --
CON EL ASESORAMIENTO DEL LICENCIADO -
PEDRO ROSAS.

CON TODO MI AMOR A MI ESPOSO

LIC. EMILIO GERARDO CARRILLO ALMANZA

GRAN COMPAÑERO QUE LA VIDA ME DIO

A MIS ADORADAS HIJAS

CUYA EXISTENCIA HAN COLMADO MI VIDA DE DICHA Y FELICIDAD

ROSA GERARDA Y MAYRA ALEJANDRA

CON AMOR Y AGRADECIMIENTO A MIS PADRES:

LOS QUE CON SU EJEMPLO CARINO Y ENSEÑANZAS
INSPIRARON MI DESEO DE SUPERARME.

SR. LUIS LEDESMA MEJIA

SRA. DOLORES NAVARRETE DE LEDESMA

COMO UN PRESENTE A SUS SACRIFICIOS

A MIS HERMANOS:

MARIA LUISA

MARIA TERESA

JUANITA

ANA MARIA

MARTHA

JOSE ALFREDO

JOSE LUIS

ALMA LETICIA

ENTRAÑABLES COMPAÑEROS.

ESPERANDO LO MEJOR DE LA VIDA PARA ELLOS.

A MI QUERIDA FACULTAD DE DERECHO
CON TODO RESPETO Y AGRADECIMIENTO.

A MIS MAESTROS
POR SU AYUDA
Y LA NOBLEZA DE SU MISION.

I N D I C E

PAG.

EL DERECHO DEL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL

<u>PROLOGO</u>	1
CAPITULO I	
<u>PARTE HISTORICA</u>	
1.- ANTECEDENTES	3
2.- EL DERECHO DEL TRABAJO	28
3.- LA LUCHA DE CLASES	33
CAPITULO II	
<u>SU CAMPO DE APLICACION</u>	
1.- EL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931	39
2.- EL DERECHO POSITIVO DEL TRABAJO, EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970	44
CAPITULO III	
<u>EL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL</u>	
1.- EL DERECHO DEL TRABAJO	57

2.- LA PREVISION SOCIAL	61
3.- LA SEGURIDAD SOCIAL	65

CAPITULO IV

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Y LA PREVISION SOCIAL

1.- IDEA GENERAL DE LA PREVISION SOCIAL	72
2.- EL SEGURO SOCIAL, PARTE GENERAL	77
3.- LA SEGURIDAD SOCIAL, PARTE GENERAL	83

CAPITULO V

<u>CONCLUSIONES</u>	90
BIBLIOGRAFIA	92
LEYES CONSULTADAS	93

PROLOGO

Seleccione este tema para mi tesis debido al interés que en -- las aulas de nuestra querida facultad de derecho despertaron las enseñan- zas del maestro doctor en derecho Alberto Trueba Urbina; hicieron que mi atención se fijara en el alcance y proyecciones de la teoría integral -- aplicada al Derecho del Trabajo y a la Previsión Social.

Considero fundamentalmente que el Derecho Laboral es humano -- por excelencia, ya que dadas las diferentes situaciones históricas que - han existido en todas y cada una de las diferentes partes del mundo, --- hacen de él, un tema sumamente apasionado provocando en la modesta estu- diante la inquietud de pretender hacer un sencillo estudio de la materia.

No es mi pretensión señalar defectos ni presentar un gran tra- tado de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social; pero anhelo tener_ la facultad de comunicación necesaria para poder manifestar con claridad las inquietudes que siento ha este respecto.

Tomando en cuenta las situaciones de hecho y de derecho que -- prevalecen hoy por hoy en las relaciones de trabajo, encontramos un vas- to campo para desarrollar un estudio jurídico social a este respecto a - la luz de la teoría integral, pues nos proponemos realizar un trabajo mo- desto pero claro, sencillo pero basado en hechos auténticos y pequeño pe- ro con un gran amor y respeto al DERECHO.

CAPITULO I

PARTE HISTORICA

- 1.- ANTECEDENTES
- 2.- EL DERECHO DEL TRABAJO
- 3.- LA LUCHA DE CLASES

PARTE HISTORICA

1.- ANTECEDENTES.- La importancia que encierra el estudio histórico del Derecho del Trabajo, está más allá de un simple conocimiento erudito; permite penetrar en la observación objetiva, que conduzca a determinar sus verdaderas trascendencias y alcances, con el propósito de darle una aplicación que tienda a beneficiar mayormente al factor trabajo, en especial a la clase trabajadora, que soporta en carne propia, la verdadera explotación del hombre por el hombre.

El trabajo, como actividad productiva del ser humano, siempre ha existido, pero el trabajo como labor que lleva en su finalidad última, la creación de riqueza para que la disfruten y gocen unos cuantos individuos, es producto de la propiedad privada, con el correspondiente desarrollo de las fuerzas sociales de producción.

Es de considerarse, que al buscar los antecedentes más notorios del Derecho de Trabajo en diversas épocas históricas, tendrá necesariamente que entenderse como diferentes, los análisis de estudio sobre los fenómenos causantes que determinaron su formación jurídica, para poder comprender la fuerza de estos fenómenos que en última instancia lo forjaron.

Sólo desde esa posición, puede captarse la falta de normas laborales en la antigüedad, los primeros destellos de regulación en la Edad Media y el acentamiento del Derecho del Trabajo en la época moderna.

Decir que en tiempos pretéritos a la etapa del surgimiento del Derecho del Trabajo no había normas laborales, en virtud que todavía no existía la clase obrera, sin justificar esa afirmación es erróneo. Este camino equivocado debe superarse; hay que buscar las causas y los efectos de la historia, para comprenderla realmente, para que conduzca a tomar posiciones firmes, a situarse en la sociedad por un sendero determinado, dejando a un lado cualquier supuesta imparcialidad ante los hechos del mundo que vivimos.

Es indiscutible, que el Derecho del Trabajo empieza a tomar una fisonomía propia, cuando surge la clase obrera a partir de los grandes adelantos técnicos que necesitan del personal humano para su funcionamiento, pero también es de admitirse, que trabajadores los hubo de esos avances tecnológicos; éstos avances se localizan embrionariamente en el siglo XVIII, se consolidan en el siglo XIX y hoy todavía continúan a niveles y grados diferentes, con sus consecuencias económicas, políticas y sociales.

El hecho de una ausencia del régimen jurídico laboral en la antigüedad, como en la subsiguiente época, aunque hubiere trabajadores, se debe principalmente al bajo desarrollo de las fuerzas productivas, que establecían una especie de economía autosuficiente, que no lograba engendrar conflictos que afectaran los intereses en pugna de las clases sociales existentes, con la magnitud que se presentó en el siglo pasado y hoy se sacude a diversos países de América y Europa. Esa misma economía, se mantenía regulada con disposiciones legales suficientes para controlar -

las relaciones entre los dueños de los medios para producir y los trabajadores de esas épocas.

La historia del Derecho de Trabajo, es la historia del trabajo. La historia del trabajo está estrechamente ligada a las permanentes aspiraciones de las masas trabajadoras hacia un futuro mejor. (1)

En el transcurso de esta evolución los instrumentos del trabajo han desempeñado un trabajo esencial. Mientras la herramienta fue el principal instrumento de producción, mientras fue accionada por la fuerza muscular del hombre, el rendimiento del trabajador fue mediocre. El devenir del maquinismo permitió un aumento considerable de la productividad. La cantidad de bienes puestos a disposición de la humanidad para la satisfacción de un bienestar aumentó en proporciones tales que apenas podían imaginarse hace un siglo. Sin embargo la condición de los trabajadores no siguió la curva de la productibilidad.

El Dr. Mario de la Cueva, (2) dice en relación con estas ideas lo siguiente: El Derecho del Trabajo es el resultado de la división honda que en el siglo pasado produjo entre los hombres el régimen individualista y liberal.

No quiere decir que no haya existido en otras épocas un dere--

(1) Francois Barret.- Historia del Trabajo. Editorial Univesitaria de -- Buenos Aires. Segunda edición. 1963 pág. 5.

(2) Dr. Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Tercera edición. (Tomo I) 1946. pág. 6.

cho de trabajo, pues es indudable que a partir del instante en que desapareció la esclavitud y se inició el trabajo libre, principiaron los --- hombres a prestar sus servicios mediante un contrato que hubo de regular el derecho.

Pero estas normas eran, por su fundamento y su finalidad, distintas del actual Derecho del Trabajo.

En la antigüedad de acuerdo con el Código de Hammurabi, la sociedad estaba formada por hombres libres, esclavos de una clase intermedia llamada muchkinu; la esclavitud podía ser doméstica o patrimonial y ésta era voluntaria o involuntaria.

De los organismos corporativos se tienen antecedentes; pues -- fueron conocidos por los judíos desde el reinado de Salomón. Se señala al propio tiempo que en la India existían asociaciones y corporaciones de agricultores, banqueros y artesanos, llamados comunmente sreni.

En Egipto en la Galia primitiva, por la forma en que se encontraban constituidas las asociaciones, se señalan como un antecedente a la influencia socialista del siglo pasado y del actual.

En Grecia se calificó al trabajo de indigno e impropio del ciudadano. Pero se consideró que en la época de Solón se permitía la sociedad de asociación formándose colegios, principalmente de navegantes, que dictaban sus reglamentos internos, siempre y cuando no fueren contrarios a las leyes del Estado.

En Roma a pesar del gran adelanto que se observa en todas las instituciones de Derecho Privado, no hay ni siquiera el antecedente más remoto en cuanto al Derecho de trabajo, dado que al igual que en Grecia se consideró que el trabajo era indigno del ciudadano y que debía quedar a cargo de todos los esclavos la realización de estas actividades - aprobiosas.

De lo anterior se deduce que; la calidad de persona a todo -- aquél que prestaba sus servicios, le fue negada en la antigüedad al con siderársele como una cosa de la que disponía libremente el amo, al formar parte de su patrimonio. En esta época, existía, no precisamente una mal entendida relación entre el obrero y el patrón dado que no se conocía ésta sino una aberración a la misma humanidad.

Sólo son de mencionarse por una parte la locatio conductio -- operis y la locatio conductio operarum, que pasan a los ordenamientos - jurídicos modernos como arrendamiento de obras y servicios.

Los Colegios "Collegia Epificum". Se atribuye su origen a Numa Pompilio o Aservio Tulio; estos Colegios tuvieron una apariencia jurídica laboral. Tenían fondos propios con una finalidad mutualista, su ingreso a éstos era voluntario pudiendo inclusive los esclavos formar parte de ellos. Posteriormente se desligan de los colegios los Subdolitia que tenía una finalidad distinta. Es Marco Aurelio el que les concedió el derecho de recibir legados. Los Subdolitia fueron suprimidos por la Lex Julia, siendo menester la autorización previa del Poder Público pa-

ra su funcionamiento, sometiéndolos además a una reglamentación y regulación muy estrecha dado que se convirtieron en instrumentos de agitación; bajo el Imperio de Alejandro Severo se les dio una organización extrema siendo Trajano, Antonio Pío y Valentiniano los que les otorgaron mejores privilegios a estas asociaciones llamadas Colegios.

Los Colegios tenían libertad para dictar sus Estatutos, con la condición de que quedaran bajo la vigilancia del Estado. Estos no podían constituirse ni disolverse sin su autorización.

En los Colegios había una triple jerarquía:

- 1.- Los miembros que podían ser hasta los esclavos.
- 2.- Oficiales electivos que cuidaban de los intereses sociales o colectivos como los decuriones y,
- 3.- Los magistrados como eran los quimigremiales y magistrados, que presidían todas las deliberaciones.

El carácter de los Colegios era eminentemente religioso y mutualista con asistencia a socios y familiares, pero acudía una flauta absoluta en cuanto a una orientación laboral.

De lo expuesto anteriormente, se desprende que la falta de una regulación laboral entre las personas que utilizan fuerza de trabajo ajena, se debió principalmente, a que los Estados más poderosos de la antigüedad, vivían a expensas de la guerra; y la relativa actividad productiva, fácilmente era controlada por el Estado, por la falta de un

peso social de las masas trabajadoras.

El trabajo en la Edad Media no es sino la organización y funcionamiento de las Corporaciones que enfocan el problema desde el punto de vista de los productores, sacrificando en aras de su bienestar a la persona que presta el servicio.

La producción y el consumo está representado y realizado por la misma unidad sociológica, pues la economía que privaba entonces era del tipo secular que se denomina como "Economía de la Ciudad", nombre otorgado por distinguidos economistas, en esta forma se aprecia como un sistema que reemplazó a la economía familiar, que anteriormente había existido -- completa.

Sobre esta etapa en la historia del trabajo, Francois Ferrat -- (3) menciona que "El renacimiento económico provoca la emigración del trabajo profesional e industrial, de los monasterios y talleres de sirvos -- donde había encontrado refugio durante mucho tiempo hacia las ciudades; -- donde será ejercido en adelante por hombres libres agrupados en Corporaciones o, como se decía entonces, en oficios.

Las corporaciones estuvieron formadas originalmente sólo por patrones o maestros, admitiéndose con posterioridad a los compañeros u oficiales y a los aprendices, prohibiéndose a los compañeros y aprendices, -- formar Asociaciones distintas.

(3) Francois Barret.- Historia del Trabajo. Editorial Universitaria de -- Buenos Aires. Segunda edición. 1963. pág. 16

Las Corporaciones tenían la facultad de dictar sus propios Estatutos o Ley interna, la que les permitía regular en forma detallada -- las condiciones de trabajo, estando algunas Corporaciones inclusive en -- la posibilidad de administrar justicia.

Las Corporaciones no tuvieron la misma importancia ni guarda-- ron idénticas situaciones con los diversos países ya que en algunas al-- canzaron a influir inclusive en la vida pública, es decir, cambian con -- el tiempo y lugar, respondiendo al sistema económico que reinaba en aque-- lla época.

La corporación tiene un carácter eminentemente patronal, por -- lo que no puede comparársele con los Sindicatos de trabajadores actuales. Tenían personalidad jurídica y sus fuentes de ingresos eran: Cuotas, mul-- tas, donaciones, rentas legados, etc.

Las Corporaciones tendían a proteger el mercado en contra de -- todo extraño a ésta; funcionaban por medio de Consejos de Maestros. En-- contrándose perfectamente delimitadas las actividades y controlando es-- trictamente todo lo relativo a la producción, distribución de materia -- prima, herramienta, etc.

Las Corporaciones obligaban a sus integrantes a prestar jura-- mento cuando ingresaban, tenían un carácter religioso, y mutualista, y -- con una protección hacia sus miembros.

La época de mayor importancia en las corporaciones fueron los_

siglos XV y XVI, entrando después en franca decadencia, siendo realmente difícil el señalar en forma precisa una causa de la desaparición de las corporaciones en los diversos países ya que fueron diferentes, señalando alguna de las causas como son: El descubrimiento de América, los grandes descubrimientos; la nueva estructuración del Estado; nuevas corrientes filosóficas; el cambio de una economía de la ciudad por una economía nacional, revolución industrial, etc.

El sistema corporativo, como principal fuente de vida en la Edad Media, era adecuado a las condiciones y exigencias de esa época; el carácter religioso que predominó en su constitución, se debe a la influencia tan grande que tuvo la Iglesia, es decir, que bajo toda la Edad Media, las concepciones de la vida estaban determinadas por el factor teológico, divino; y es así como el descanso semanal y las vacaciones, se miraban en función del aspecto religioso.

Es indiscutible, que existieron disposiciones legales que regulaban las relaciones entre patrones y trabajadores, claro que no con la misma naturaleza que en la actualidad; el hecho de que las disposiciones de ese tiempo, sea imposible compararlas con el presente, se encuentra medido por la fuerza tan enorme que poseían los propietarios de los medios de producción, de las corporaciones, que fueron los maestros, por eso puede afirmarse, que las corporaciones tienen más semejanza con las asociaciones de patrones que con los sindicatos obreros. Además, las masas trabajadoras de esa época, estaban completamente separadas por la organización tan cerrada de los gremios que les impedían un mínimo de rela

ción de lucha.

Sin embargo, el destino social de las Corporaciones no podía ser eterno, estaba determinado por el desarrollo de las fuerzas sociales de producción, y éstas, al avanzar a grandes pasos acabaron con todo el régimen corporativo de la Edad Media, siendo su desaparición jurídica el Edicto de Turgot de febrero de 1776 y la Ley Chapieler de 14 de junio de 1791.

La caída histórica del régimen medioeval, no se realizó estrepitosamente, de golpe, fue el resultado de una evolución que duró bastantes años.

Y, la ausencia de una legislación laboral concreta, obedece a que la estructura social del Medioevo, no pudo producir la correspondiente regulación jurídica entre los factores de la producción como sucedió en la etapa siguiente; si partimos del hecho irrefutable, de que el nacimiento del Derecho del Trabajo, es producto exclusivo de la conquista lograda por la clase trabajadora.

Los primeros acontecimientos, dentro de la época Contemporánea, que son de considerarse como iniciadores de la construcción definitiva del Derecho del Trabajo, se localizan en los principales países Europeos y uno en América, éstos se desarrollaron principalmente en el siglo XIX.

Hablando de las causas de la aparición del Derecho del Trabajo,

el Dr. Mario de la Cueva, (4) dice: Con el establecimiento del sistema individualista y liberal cambió la estructura de los pueblos la nobleza_ perdió sus privilegios y se obtuvo la liberación teórica de los campesinos, con lo que dejó de tener la nobleza el cargo principal de su poder; se destruyeron por otra parte, las trabas a la libertad de trabajo y que dieron abiertas las puertas a las nuevas formas económicas.

Una nueva era que anuncia la humanidad, optimismo, fé en la -- justicia, confianza en un futuro mejor, son los símbolos de los primeros años del siglo XIX. Bien pronto llegó el desengaño, al encontrarse el -- trabajador sin protección alguna frente al empresario.

La lucha entre la burguesía y el artesano fue una concurrencia económica, en la cual la primera necesariamente triunfó. La producción - del artesano estaba restringida a la ciudad, la de la burguesía se extendió sobre todo el Estado y en la mayoría de los países Europeos se enviaba a los mercados extranjeros; la técnica, por otra parte, estaba al servicio de la industria y apenas a reducidas proporciones podía llevarse - al taller del artesano. El mercado local se fue entregando paulatinamente a la burguesía, quien proporcionaba al cliente un producto más barato listo para satisfacer las necesidades, subgestivamente presentadas al -- consumidor en grandes almacenes y aparadores brillantes y dado a conocer con ayuda de esa poderosa arma que se denomina anuncio. A medida que ---

(4) Dr. Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Tercera edición (Tomo I) 1949. págs. 18,19.

prosperaba la industria se cerraban los pequeños talleres, el artesano fue a buscar ocupación, como uno más, en las fábricas de la burguesía, así se fueron dividiendo los hombres de la ciudad en poseedores desposeídos, en capitalistas y proletarios.

Con la aparición del proletariado, dio principio una nueva etapa en la lucha social. Hasta el siglo XIX tuvo la lucha por objetivo la apropiación que cada una de las clases intentaba de los elementos de la producción; en lo sucesivo se iba a procurar la terminación de la lucha y de esta oposición entre proletariado y burguesía, favorecido por el -- Laissez-Faire, Laissez Pas ser de liberalismo, nació el derecho del trabajo, como una concesión de la burguesía para calmar la inquietud de las clases laboriosas, como una conquista violenta del proletariado, lograda por la fuerza que proporciona la unión y como un esfuerzo final de la -- burguesía para obtener la paz social.

Los países Europeos, donde se vieron las luchas más violentas de la clase obrera, por la conquista de sus derechos, fueron Inglaterra, Francia y Alemania. El hecho de que estas naciones hayan sido testigos de esas circunstancias, se debió a que llegaron a ser las primeras potencias capitalistas, consolidadas históricamente, con una burguesía bien definida y una clase proletaria explotada. En otros lugares, esto no se presentó sino más tarde.

Es primeramente en Inglaterra, donde la clase obrera se rebela contra la injusta situación en que se encontraba. La introducción de nue

va maquinaria, en la industria textil en 1764, trajo como consecuencia que miles de obreros fueran desplazados y lanzados de las fábricas, perdiendo así su única fuente de ingreso, el trabajo.

Estas circunstancias motivaron, que los trabajadores textiles ingleses manifestaran su descontento no contra sus enemigos comunes, la burguesía, sino que se dedicaron a destruir máquinas y factorías. Es famoso el llamado movimiento Luddista, denominado de este nombre, por que lo dirigió el obrero Jhon Ludd.

El Parlamento Inglés, vióse en la necesidad de elaborar leyes, tendientes a castigar cualquier ataque que hicieran los obreros a maquinaria y centros fabriles, estableciendo la pena de muerte en 1812.

En el año de 1814 se practicó una encuesta a efecto de conocer las condiciones de vida de los trabajadores, arrojando un saldo verdaderamente conmovedor; jornadas de 15 a 16 horas; salarios de hambre; las fatídicas y tradicionales tiendas de raya; trabajando mujeres y niños en gran número; falta absoluta de protección etc.

Paralela a estos acontecimientos los trabajadores tendían a su unificación, pretendiendo formar sindicatos (Trade Unions) siendo hostilizados constantemente por el Estado, no fue hasta el año de 1824, cuando el parlamento aceptó expresamente la libertad de asociación.

Dentro de esta misma lucha, son de mencionarse los movimientos Cartistas, que promovió la clase obrera inglesa. Llamados de esta mane-

ra, porque las pretensiones se hacían por medio de una carta. El primero tuvo lugar en el año de 1839 y buscaba reivindicaciones de naturaleza política.

En 1842 se llevó a cabo el segundo movimiento Cartista, con resultados desfavorables a los intereses de la clase obrera de Inglaterra, aunque es de reconocerse que, esta movilización de los obreros ingleses fue más consciente que el primer movimiento Cartista, llegándose a decretar una huelga general, con la finalidad política de ejercer una presión más seria sobre el Parlamento, este paro general se conoce como el mes-santo. La razón principal del fracaso de este segundo movimiento Cartista, puede considerarse a la falta de una verdadera conciencia de clase política de los trabajadores ingleses.

A pesar de sus fracasos, la clase obrera inglesa siguió luchando por mejores condiciones de trabajo, sin embargo, sus enemigos en el poder también se defendían y así en 1848, la policía reprime **brutalmente** un mitin que celebraban los obreros ingleses, pero finalmente logran conquistar en 1862, el primer contrato colectivo para los trabajadores de la industria de la lana.

En Francia, las formas de manifestarse el descontento de la -- clase obrera fue más amplia y con perfiles ideológicos propios; quizá -- esto se debió al tradicional espíritu de lucha del pueblo francés que -- en 1789 sacudió a Europa con su revolución burguesa; llegando inclusive los obreros franceses, a tener momentáneamente el poder en sus manos en

el año de 1871 con la Comuna de París.

Los primeros movimientos importantes de los trabajadores franceses, se presentaron en los años 1831 y 1834 en la ciudad de Lyon, por los obreros de la seda, siempre en busca de mejorar las paupérrimas condiciones de trabajo y de vivienda en que se encontraban.

Tan lamentablemente era la explotación a que estaba sometida - la clase trabajadora francesa, niños y mujeres especialmente, que el Estado tuvo que expedir leyes que medianamente aliviaran su triste situación y en el año de 1841 se publicó una ley tendiente a regular el trabajo de las mujeres y otra de protección a la infancia de fecha 22 de marzo del mismo 1841.

En el mes de febrero de 1848, se publica en Londres el Manifiesto Comunista, elaborado por Carlos Marx y Federico Engels. En ese mismo año fue para Francia una época de luchas constantes El doctor Mario de la Cueva (5) afirma lo siguiente "En febrero de 1848 estalló la Revolución cuyas tendencias no quedaron claramente definidas. Apareció en sus orígenes como una reivindicación de la pequeña burguesía para -- participar en el poder; pero no fue esa clase social, sino la masa trabajadora la que hizo la revolución y por eso fue posible liquidar la Monarquía y establecer la República. Y aún pudo el proletariado imponer - en el gobierno provisional a Ldru-Rollin y Flocon, representantes de la

(5) Dr. Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Tercera edición (Tomo I) 1949 pág. 29.

clase media, a Louis Blanc y el trabajador Albert.

El proletariado no se conformó con el establecimiento de la República: quería una República Social y principió la lucha por una legislación del trabajo, que habrían de contener los siguientes puntos esenciales: reconocimiento del derecho a trabajar, organización del trabajo y creación de un Ministerio para realizar esos fines. Ante la creciente agitación, se vio obligado el Gobierno a otorgar la primera concesión, - reconocimiento del derecho a trabajar, seguida de la apertura de los Talleres Nacionales, cuya finalidad era realizar aquél derecho, proporcionando ocupación a los parados; las conquistas obreras quedaron consignadas en el decreto de 26 de febrero y su importancia fundamental consiste en que son las primeras obtenidas mediante la acción violenta del proletariado. No se detuvieron los trabajadores franceses y días después impusieron el decreto de 28 del mismo febrero, por virtud del cual quedó integrada la Comisión de Luxemburgo, encargada de redactar la legislación social. Durante los meses de febrero y marzo se sucedieron varios decretos que introdujeron trascendentales reformas: reorganización de los Conseils de Prud, hommes, precursores lejanos de las actuales Juntas de Conciliación y Arbitraje; supresión de los intermediarios; contratación directa; supresión de las agencias pagadas de colocación y substitución -- por agencias gratuitas; jornada de trabajo de diez horas en París y de once en las provincias; reconocimiento, lo que era aún más importante, - sin limitación, del derecho de coalición, que implícitamente traía consigo la libertad de asociación y de huelga; y establecimiento, por último,

del sufragio universal.

Sin embargo, todas las conquistas mencionadas afectaban los intereses de la burguesía francesa, que de mil formas buscaba recuperar el terreno perdido, logrando que se cerraran los Talleres Nacionales el 21 de junio de 1848 y el 10 de diciembre del mismo año, toman el poder a través de Luis Bonaparte como presidente de la República Francesa.

Por medio de Luis Bonaparte, la burguesía de Francia, aniquiló las conquistas obtenidas por los obreros franceses, elevando los horarios de trabajo a 12 horas diarias, volvieron a restablecerse las penas del Código Penal para los obreros que buscaran coaligarse, en 25 de marzo de 1852 quedó prohibida la asociación profesional. Dentro del flujo y reflujo de esta lucha social, los obreros consiguieron el derecho de huelga el 25 de mayo de 1864.

Alemania, tuvo dentro de su territorio que soportar igualmente, las constantes presiones de la clase trabajadora alemana.

Las características de la lucha, dada por los obreros alemanes, se distinguió por la influencia que ejerció sobre ella el pensamiento socialista. Pero debe reconocerse, que contra esta fuerte tendencia revolucionaria, destacó la astucia de la burguesía alemana, encabezada -- por el Canciller Bismarck que aplastó el avance de los trabajadores -- alemanes por medio de disposiciones reformistas.

En el año de 1863 se celebran en Leipzig un congreso obrero --

convocado por Fernando Lassalle y formándose en el mismo la Asociación General de trabajadores Alemanes.

El año de 1869 es de gran trascendencia para Alemania en el terreno laboral, dado que se organiza el Congreso de Eisenach y nace el partido Obrero Social Demócrata y además se dicta por Bismarck una reglamentación, quedaron insubsistentes todas las disposiciones que imponían sanciones a todo aquel que se pronunciaba por mejores condiciones de trabajo, haciendose notar que es la reglamentación más acabada sobre trabajo de aquella época.

En mayo de 1875 se elabora por el partido Obrero Socialista el programa de Gotha, insistiendo en el postulado original sobre el reconocimiento ilimitado al derecho de coalición, al decirse que: era necesaria la formación de fuentes organismos obreros ya que sin estos la clase trabajadora no podía ejercer influencia alguna en la marcha de los negocios públicos.

Fu tan grande la amenaza que vio Bismarck en las Asociaciones Profesionales que se sintio en la necesidad de dictar el 21 de octubre de 1878 la Ley Antisocialista, prohibiéndose las Asociaciones o Sociedades que según esa ley tuvieran como objetivo el derrocamiento del orden político, quedando disueltos los Sindicatos Social-Demócratas. No haciéndose esperar la reacción de los trabajadores por lo que el Emperador -- Guillermo I mediante un mensaje en 1881 hizo saber a todos los trabajadores alemanes el establecimiento de un Seguro Social, dado que a los -

trabajadores no sólo les debía interesar el presente, sino su futuro; -- que a los obreros les convenía tener garantizada su existencia en las diferentes situaciones que pudieran presentarseles, al verse impedidos para trabajar sin su culpa. Y así en el año de 1883 se crea el Seguro sobre enfermedades, en 1884 sobre accidentes y en 1889 sobre vejez e invalidez, recopilándose todos estos seguros en el Código Federal de Seguros Sociales en 1911, extendiéndose los beneficios a los empleados.

A pesar de todos estos seguros en el año de 1889 estalla en Alemania la gran Huelga Minera que afectó a más de 100,000 trabajadores. El 4 de febrero de 1890 convoca Guillermo II a un Congreso de Derecho Industrial anunciando las bases de una legislación a efecto de revisar la Ley de 1869 en la que se debía contener entre otras; un descanso semanal, la fijación de una jornada máxima, mejores condiciones de trabajo, protección para mujeres y menores y la creación de consejos de vigilancia integrados por trabajadores.

El 21 de julio se crea la jurisdicción especial del trabajo o sean los Tribunales Laborales para resolver los problemas individuales de los obreros.

En el presente siglo, se menciona estos sucesos: en el año de 1914 se suspendió por Decreto la vigencia de la legislación del trabajo, el 22 de junio de 1916 se suprimió la prohibición para formar Asociaciones, así mismo se estableció la formación de Comités de Trabajadores y Empleados, precursores inmediatos de los Consejos de Empresas. En el año

de 1918 las Organizaciones de patrones y trabajadores se reconocen mutuamente su personalidad y llegan al acuerdo de substituir los Contratos Individuales por Contratos Colectivos. El 11 de agosto de 1919 se promulga por la Asamblea Nacional la Constitución de Weimar.

Los acontecimientos arriba descritos en Inglaterra, Francia y Alemania, constituyen la prueba más evidente de la relación que existe entre el Derecho y la Sociedad. Estos antecedentes, dieron vida al Derecho del Trabajo. Las luchas sostenidas por la clase obrera, determinaron que les fueran reconocidos una serie de derechos y de ninguna manera el Estado se los concedió graciosamente, al contrario, siempre -- buscó y lo sigue haciendo, contrarrestar o impedir la cristalización de prerrogativas a favor de la clase obrera, como sucedió con Bismark al dictar la Ley Antisocialista o la clausura de los Talleres Nacionales en Francia de 1848.

EL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.-

- A) EPOCA AZTECA
- B) EPOCA COLONIAL
- C) EPOCA INDEPENDIENTE
- D) EPOCA CONTEMPORANEA

El desarrollo y los progresos del Derecho del Trabajo en México, han sido determinandos también, por la presión histórica de conflictos sociales. Aunque se reconozcan y admitan disposiciones Jurídicas -- tendientes a regular las relaciones entre patrones y trabajadores desde

los tiempos de la colonia, hasta la etapa de la constitución de 1917, - donde por primera vez una constitución en el mundo, crea en su estructura, un nuevo molde jurídico, al incluir el capítulo sobre Trabajo y Previsión Social, imprimiendo con ello nuevas concepciones al derecho constitucional tradicional; aquéllas disposiciones carecían de verdadera eficacia, por no existir la fuerza social necesaria de las masas laborantes mexicanas, que les permitieran sostener cualquier posición favorable a sus intereses de clase como sucede en la época actual. Estas circunstancias, hay que reconocer que han sido paralelas a la evolución económica, política y social de México. Es imposible comparar al México capitalista de este siglo, con el México posterior a la independencia de España; de ahí que los avances del derecho del Trabajo Mexicano, en el fondo son iguales a los demás países del mundo, a base de luchas y conflictos sociales.

En el estudio histórico del Derecho del Trabajo en México, pueden aceptarse como los principales momentos, estos periodos, la etapa del Imperio Azteca, la de la Colonia, Independencia y época Contemporánea.

A).- ETAPA DEL IMPERIO AZTECA:

Aunque J. Jesús Castorena, sostenga en su manual de Derecho Obrero, que los aztecas no practicaron la explotación del hombre, hay que admitir su existencia, con el fin real de no deformar la historia. No se ajusta a la realidad la posición de J. Jesús Castorena. En la so-

ciudad azteca sí fue un hecho la explotación del hombre por el hombre, - sólo basta reconocer que esta sociedad se dividió en grupos sociales, para comprender que hubo entre los componentes del pueblo azteca, intereses bien definidos.

La jerarquía social que prevaleció en la sociedad azteca separó a sus miembros en poseedores y desposeídos. Son de mencionarse como grupos poseedores, a los sacerdotes y guerreros, y ocupando una posición intermedia, semejante a las castas anteriores, estaban los comerciantes.

Los grupos desposeídos o explotados, vinieron a constituirlos - las clases de los matzahuales, esclavos, mayeques y tlamemes.

El espíritu belicoso y religioso del pueblo azteca, hizo de los individuos que formaron las castas de los guerreros y sacerdotes, seres privilegiados, llegando éstos últimos a influir de una manera notable en la vida pública.

Los comerciantes, adquirieron prestigio como clase social acomodada, en virtud de la importancia que desempeñaron en la vida económica de los aztecas, al impulsar el comercio y tener relaciones con pueblos no sometidos al poder de Tenochtitlán.

El trabajo de los matzahuales, grupo explotado, fue principalmente el de cultivar la tierra para sostener a las castas de los guerreros y sacerdotes, aunque también dominaron ciertos oficios, siendo los más conocidos, el de la alfarería y manejo de piedras preciosas, oro, --

plata, etc.

Los esclavos, clase igualmente explotada que la anterior, trabajo exclusivamente para su amo, tenía una condición social, distinta a la institución de la esclavitud que existió en Roma, porque jurídicamente se dice que fue considerada como persona humana.

Acerca de los mayeques y tlamemes, puede afirmarse que eran -- los grupos más desamparados de las clases explotadas dentro del pueblo azteca.

A los mayeques, se les comparó con el siervo de la Edad Media, trabajaron la tierra sólo para beneficio de los propietarios.

Los tlamemes, se dedicaron a prestar los servicios de cargadores y transportistas.

En realidad, ningún dato valioso se tiene de esta época, digno de tomarse en cuenta para el Derecho del Trabajo Mexicano; sólo la estructura social del Imperio azteca, que da elementos con los que puede decirse de la existencia de masas trabajadoras y la comprobación de la explotación del hombre por el hombre.

B).- EPOCA COLONIAL:

Este período se caracteriza por el dominio del fuerte sobre el débil. España nos avasalla e impone sus condiciones sociales que lograron enriquecerla cerca de cuatro siglos.

El régimen de trabajo, que prevaleció durante la Colonia, fue desarrollado a través de la esclavitud, la encomienda y el sistema corporativo.

El antecedente más importante de esta época para el derecho del trabajo en México, lo constituyó las famosas Leyes de Indias, cuyas disposiciones tuvieron un contenido profundamente social y humano. Las Leyes de Indias, trataron de mitigar las penurias que soportaron las clases trabajadoras, de ese período histórico, pero resultaron lamentablemente un fracaso, porque jamás llegaron a aplicarse realmente.

C).- EPOCA INDEPENDIENTE:

El ambiente social de Colonia, con todas sus injusticias, gestó el movimiento de Independencia de 1810, que encabezó Don Miguel Hidalgo y Costilla. A pesar de la importancia que significó para México la Independencia de España, sus beneficios fueron limitados, sobre todo, por que aquélla constituyó una independencia política y no económica, siguió existiendo el dominio económico español sobre nosotros. Las medidas sociales más sobresalientes del movimiento de independencia, vinieron a serlo el Decreto de 15 de diciembre de 1810 que abolió la esclavitud y los "23 puntos de la constitución" de Don José María Morelos y Pavón, que llevaban como objetivos aliviar la situación de las masas pobres del pueblo mexicano.

Sin embargo, el acto de trascendencia que puede citarse en este período, es el del constituyente de 1857, donde con una definición

social clara, se plantea la necesidad de mejorar las condiciones de los trabajadores y su terrible situación.

Son de tomarse en cuenta, también durante toda esta larga época, como antecedente del Derecho del Trabajo Mexicano, las diferentes leyes que se dictaron en el osado imperio de Maximiliano, considerándose las de mayor interés, la que formó la Junta Protectora de las clases menesterosas, la Ley sobre Trabajadores y el Estatuto del Imperio, expedidas en el año de 1865.

D).- EPOCA CONTEMPORANEA:

El Derecho del Trabajo en México, nace propiamente con el artículo 123, insertado dentro de la Constitución de 1917.

Antes del artículo 123 constitucional, existieron las siguientes disposiciones laborales, la de Riesgos Profesionales de José Vicente Villada del año de 1904, del Estado de México y la de 1906, de Bernardo Reyes, de Nuevo León.

Sin embargo, no fueron precedentes legislativos los que determinaron el nacimiento jurídico del Derecho del Trabajo en México, consagrado en el artículo 123 constitucional, éste surgió gracias a la presencia de constituyentes obreros en el seno del Congreso Queretano de 1917.

Puede sostenerse que el destino del artículo 123 constitucional, quién sabe cuál hubiese sido, sí es que no hubieran estado presen-

tes, Heriberto Jara, Victoria, gracias, etc. en el Congreso Constituyente de 1917, que alzaron la voz a nombre de la clase obrera y defendieron conscientemente sus derechos.

Pero aunada a esta gesta de los obreros constituyentes, están las luchas anteriores a 1917. Son de mencionarse principalmente las huelgas de Cananea del 1º de junio de 1906 y la de Río Blanco de enero 7 de 1907, así como la presencia ideológica del Partido Liberal Mexicano, que fundaron los insobornables revolucionarios, Ricardo y Enrique Flores Magón, y el movimiento de 1910 que acabó con la dictadura de Porfirio Díaz.

Esta síntesis histórica, nos demuestra que el Derecho del Trabajo en México, ha estado determinado fundamentalmente por movimientos de naturaleza social. La guerra de Independencia, la guerra de Reforma y la Revolución de 1910, son las fuentes que lo forjaron socialmente en último término.

2.- EL DERECHO DEL TRABAJO.

El derecho se ha gestado por la influencia impulsiva de una serie de fenómenos sociales, que fomentan entre los hombres conflictos y divergencias de clases, que las inducen a crear instituciones jurídicas que anteperan estas contradicciones, con el propósito de brindar una protección a la que en un momento dado, goza del privilegio autoritario de aplicar las instituciones jurídicas.

No es posible adoptar un criterio absolutamente jurídico, para analizar las ramas que tiene la ciencia jurídica, menos aún cuando se trata de hablar del Derecho del Trabajo. Este nació como un verdadero Derecho de Clase, específicamente de la obrera, y que hoy se ha extendido a otras clases sociales.

No puede decirse, que el Derecho Mercantil es de clase, porque regula las relaciones de los comerciantes y ésta es una clase, éste no es el sentido que debe dársele al Derecho cuando se le califica de derecho de clase; sobre todo si estamos concientes de la existencia de clase en la sociedad y éstos no ocupan una misma posición social. Y, con esa concepción se verá que el Derecho del Trabajo es una expresión del Derecho Social y entre ambos hay una unidad histórica.

Como una necesidad de exposición, puede mencionarse que el Derecho del Trabajo, es imposible encuadrarlo dentro de la división clásica del Derecho Público y Privado. Algunos autores, principalmente italianos, consideran que el Derecho del Trabajo es Derecho Privado, se pronunciaron por esta posición bajo el argumento de que las relaciones entre empleador y empleado son de tipo privado y que el Estado sólo interviene administrativamente, inclusive nuevamente se le incluye en el título VI del Código Civil Italiano, bajo el rubro "Del Trabajo", sin embargo, consideramos que de acuerdo con nuestra realidad, en la época resulta esta postura anacrónica y obsoleta.

Y en efecto así es, la intervención estatal en la producción y

en el trabajo, cada día se acentúa más. El Estado ha estatuido un mínimo de derechos en favor del trabajador y ha creado los medios para vigilar el cumplimiento de los mandatos contenidos en la ley, tampoco debemos pasar por alto que las organizaciones de trabajadores traten de superar las condiciones de trabajo, por medio de las Convenciones Colectivas de Trabajo.

El inicio de la intervención estatal en materia de trabajo, - con el dictado de ciertos ordenamientos sobre el uso de materias primas, medidas tendientes a proteger a mujeres y menores, etc., se dice, aparece el publicismo del Derecho del Trabajo; si a ello se agrega que a partir del año de 1917 se empiezan a incluir dentro de los Códigos Fundamentales las garantías mínimas del trabajador, ello motiva en que diversos autores consideran que nuestra disciplina pertenezca al Derecho Público; autores como Mario de la Cueva, y Alfonso Madrid entre otros nos insisten en estas ideas, inclusive se habla de un Derecho Constitucional del Trabajo, como Guillermo Cabanellas y Eugenio Pérez Botija. Pero el Derecho del Trabajo tiene caracteres que le son muy peculiares y que le dan una tónica distintiva, encontrando que el Derecho Laboral se actualiza no en la legislación, sino en las convenciones colectivas de trabajo, y que normalmente en estas no interviene el Estado para su formación, por ello el publicismo llega a presentar una serie de dudas.

Algunos autores han considerado que nuestra disciplina contiene normas tanto de Derecho Público como Privado, así Miguel Hernainz -

Marquez y Eugenio Pérez Botija son autores que se significan por esta postura, considerando que todo lo relativo al contrato individual de trabajo cae dentro del ámbito del Derecho Privado, y que la Inspección del Trabajo, la Conciliación, el Servicio de Colocación, la Prevención de Accidentes, étc. queda comprendido dentro del Derecho Público.

Las Instituciones de Derecho Laboral constituyen un derecho sui generis, con rasgos distintivos del Derecho Público y del Derecho Privado, señalando por ejemplo la Convención Colectiva del Trabajo que tiene una fisonomía tan singular que a pesar del empeño de los autores, para asemejarlo a figuras jurídicas ya conocidas, el resultado no es muy feliz, ya que se pretende identificar como un acto legislativo material, pero no satisface los requisitos ni las formalidades para que se les considere como tal; la Asociación Profesional, también reviste características especialísimas por naturaleza propia, disimula de cualquier institución ya conocida; el Derecho a la estabilidad también posee caracteres que le distinguen. En esos términos se va llegando al convencimiento de que el Derecho el Trabajo posee una naturaleza diferente.

Independientemente, de que el camino para llegar a decir que el Derecho del Trabajo es un derecho diferente, con naturaleza propia, diversa de los derechos que están en la división del Derecho Público o Privado, sea bajo una concepción jurídica formal, sostenida por varios autores, no es el acertado.

La vía correcta y lógica, que permite tomar partido, en la determinación del Derecho del Trabajo, como una expresión del Derecho Social, no está precisamente en el análisis formal que se haga de él sino de las condiciones de su nacimiento y después de allí captar la hilación congruente de conceptos desde un punto de vista formal.

Si el Derecho Social, surgió de las absolutas concepciones del liberalismo del siglo pasado, en sus diferentes niveles, sociales, económicos y políticos, en virtud de haber agotado su destino histórico; - produciendo con ello, las protestas de las clases sociales débiles, que lucharon por alcanzar mejores condiciones de vida, obligando al Estado, en virtud de esas luchas, a tomarlas en cuenta y otorgarles un mínimo - de garantía inclusive contra la voluntad estatal.

Como también, la ciencia jurídica fue obligada a reconocer todo ese estado de cosas y llamarla a la nueva ley protección jurídica de la que se desprende el nuevo Derecho Social.

Y, si el Derecho Social es la conceptualización de una serie - de fenómenos sociales, que tiende a enmarcar a los económicamente débiles, entonces el Derecho del Trabajo es una expresión del Derecho Social, por que el Derecho Laboral es una creación indiscutible de la clase laboral social más explotada, esta clase trabajadora, que a merced - de sus miembros integrantes, lograron a base de grandes luchas y haza-- ñas, conquistar un puesto en la sociedad digno, de poder ir superando - para el bienestar de la familia mexicana.

El Derecho del Trabajo, en su desarrollo histórico, que culminó con una regulación jurídica del mismo, vino a demostrar que (6) "No es la conciencia del hombre lo que determina su existencia, sino a la inversa, es la existencia lo que determina su conciencia" porque el Derecho del Trabajo no fue la creación especulativa del hombre, todo lo contrario el sufrimiento desgarrador de las masas laborantes, la existencia infrahumana de su situación, y sus constantes luchas fueron y -- actualmente siguen siéndolo, las causas del surgimiento del Derecho del Trabajo y su evolución presente.

El Derecho del Trabajo, es una verdadera expresión del Derecho Social, éste tiende a integrar a las clases sociales débiles económicamente, y surgió de la crisis de liberalismo, con todas sus concepciones inoperantes para el sistema capitalista ya bien consolidado. Sobre todo, si tomamos en cuenta que el Derecho del Trabajo, debe considerársele como un Derecho de Clase, que se gestó en el siglo pasado por los grandes movimientos reivindicatorios por la clase obrera.

El Derecho de Trabajo, tiene históricamente, la importancia de transformar el Derecho, en un auténtico Derecho Social, concibiendo a éste, como aquél, que se aplique a una sociedad sin lucha de clases.

3.- LA LUCHA DE CLASES.

La clase desposeída, la obrera ha estado obteniendo conciencia

(6) Carlos Marx.- La Ideología Alemana.- Ediciones Pueblos Unidos. Montevideo. 1959. pág. 14.

de sí misma y ha tratado por todos los medios idóneos, imponer sus estatutos y sus condiciones mínimas para participar en el complejo fenómeno de la producción. El Derecho Laboral, es un Derecho de clase, esto es, un Derecho de clase, esto es, un Derecho Tutelador Reivindicador de los derechos de los trabajadores.

Todos nos hemos dado cuenta que la sociedad esta dividida en clases, el hecho es innegable, puede discutirse la conveniencia de que tal hecho perdure, de que se implante un régimen obrerista, de que se intensifique la lucha de clases, de que se busque un sistema de colaboración, de que se supere la lucha, el hecho real es que las clases existen y que la división es más honda que nunca en la actualidad, sin embargo podemos ver que en algunos países la lucha de los trabajadores ha llegado a influenciar en el Poder Público, disminuyendo la división antes señalada.

El concepto de clase tiene un contenido esencialmente económico y se refiere a la diferente posición que guardan los hombres en el fenómeno de la producción, posición que ha sido tan diversa que no es posible reducirla a límites precisos. Pero una de las causas principales de la formación de las clases, es la aparición de la propiedad privada, al separar a los hombres, en propietarios y esclavos, siervos o asalariados, patronos y obreros, terratenientes y campesinos etc. La posición de la riqueza es un privilegio que confiere al propietario un evidente poder económico y social que se traduce en el ejercicio directo o por intermediación de otros, o sea del poder Público; siendo por -

ello que la doctrina obrerista afirma que el Estado, que no es sino el ejercicio del Poder Público, es el instrumento de que se vale la clase dominante (patronos) para conservar sus privilegios; y esta actitud de defensa de su propiedad y de su privilegio es una actitud política. -- Por análoga razón tiene también que adoptar una actitud política la -- clase desposeída, la obrera, sólo que a la inverda, esto es, de ataque al privilegio, camino único para obtener el mejoramiento de su condición económica y cultural.

Esta actitud es clara, por una parte, esto es, que la clase dominante sea siempre conservadora y la desposeída o proletaria revolucionaria, y, por otra parte, que la lucha conduzca a la unificación de cada una de las clases frente a las otras, lo que a su vez explica que la verdadera lucha por el derecho del trabajo principia con el esfuerzo de los obreros por organizarse.

En 1848 apareció el Manifiesto Comunista en el cual en algunos de sus párrafos, marca los principios rectores del movimiento obrero, analizando a la vez dicho problema, que a continuación transcribo:

"Al principio, la lucha es entablada por obreros aislados, - después, por los obreros de una misma fábrica, más tarde, por los obreros del mismo oficio de la localidad contra el burgués aislado que los explota directamente. No se contentan con dirigir sus ataques contra - las relaciones burguesas de producción y las dirigen contra los mismos

instrumentos de producción ... " (7)

".....A veces los obreros triunfan; pero es un triunfo efímero, el verdadero resultado de sus luchas no es el éxito inmediato, sino la unión cada vez más extensa de los obreros.

Esta unión es favorecida por el crecimiento de los medios de comunicación creadas por la gran industria y que ponen en contacto a -- los obreros de diferentes localidades. Y basta ese contacto para que -- las numerosas luchas locales que en todas partes revisten el mismo carácter, se centralicen en una lucha nacional, en una lucha de clases" - (8)

El derecho es, pues, producto social y sólo puede ser formulado o reconocido por el Estado. La garantía social atañe a la sociedad y a la nación. El derecho social protege a los grupos campesinos, obreros y débiles en general, limita las libertades individuales, y da paso a las conciencias colectivas.

Los creadores de las garantías sociales, no fueron abogados, porque precisamente el jurista de aquel entonces no admitía que la Constitución estableciera derechos distintos de los individuales y de las normas sobre organización de los Poderes Públicos y responsabilidades -

(7) Marx C. y Engels F. "Manifiesto del Partido Comunista" Ediciones en Lenguas Extranjeras.- página 43.

(8) Marx C. y Engels F. "Manifiesto del Partido Comunista" Ediciones en Lenguas Extranjeras.- página 44.

de los funcionarios. Fué el general Heriberto Jara del Estado de Veracruz, el primero en quebrar la teoría Constitucional clásica, al sostener, que era necesario salirse de los moldes clásicos, romper las viejas teorías de los tratadistas con el objeto de establecer preceptos - nuevos sobre jornadas máximas de trabajo de 8 horas, prohibiciones del trabajo nocturno industrial para las mujeres, étc. Con esto se creaba la Constitución Político Social, que inclusive sirvió de base posteriormente en el Tratado de Versalles en 1919, así como a otros códigos europeos.

CAPITULO II

SU CAMPO DE APLICACION

- 1.- EL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO,
CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

- 2.- EL DERECHO POSITIVO DEL TRABAJO
EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

1.- EL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

La Ley Federal del Trabajo, fué expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República el 18 de agosto de 1931; entrando en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1931.

Expondremos a continuación una parte de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, por parecernos de gran interés e importancia: (9)

1.- Desde que se promulgó la reforma al artículo 73 de la Constitución General de la República, se ha venido haciendo cada vez más inaplazable la expedición de la Ley Federal del Trabajo. Ciertamente es que las relaciones entre obreros y patrones continúan gobernadas por las bases establecidas en el propio artículo 123, y por un conjunto de normas elaboradas por la costumbre en nuestros medios industriales, y por la jurisprudencia, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de las imprecisas y algunas veces contradictorias, no puede suplir indefinidamente a la ley. Es indispensable que, tanto trabajadores como empresarios, conozcan de manera inequívoca las normas que han de regir sus relaciones y esto solamente puede alcanzarse por medio de la ley que depura

(9) Trueba Urbina Alberto.- "Nuevo Derecho del Trabajo" Editorial Porrúa. páginas 169 y 170.

y sistematiza las reglas formadas inconscientemente por las fuerzas sociales que al lado del Estado trabajan en la elaboración del derecho.

"Cualesquiera que sean las desventajas que la norma escrita - tenga en relación con las demás que rigen la actividad social, es indiscutible, como lo ha hecho notar un eminente jurista contemporáneo, que ella es la única que consigue la seguridad y la certeza de una situación para cada cual, y esa seguridad es en sí misma un inapreciable bien cultural.

2.- El Gobierno actual, por su origen y por su convicción, no puede formular la ley que norme la actividad del capital y del trabajo, sino en un sentido ampliamente protector para los trabajadores. El artículo 123 de la Constitución que se trata simplemente de reglamentar, señala ya una dirección definida a este respecto y a la sombra de las veces consagradas en él, las organizaciones obreras en nuestro país han logrado definir y afianzar un conjunto de derechos, que el Gobierno, emanado de una revolución que ha tenido como bandera la defensa de las clases trabajadoras, no puede desconocer.

Por otra parte, la legislación del trabajo con caracteres marcadamente proteccionistas es una de las particularidades esenciales del espíritu de nuestro tiempo. A la concepción individualista, que funda la relación del trabajo en el contrato libre, autorizando en realidad - bajo la apariencia de la igualdad en ambas partes, el sistema de la servidumbre, ha sucedido una concepción que se niega a considerar en la re

lación del trabajo, el simple cambio de dos bienes igualmente patrimoniales, trabajo y salario; y por el contrario, concede todo su valor a los derechos humanos del trabajador.

Una Ley del Trabajo que no buscara asegurar preferentemente_ estos derechos, iría contra la convicción jurídica de nuestro medio.

El proyecto de la ley elaborado por la Secretaría de Indus-- tría, Comercio y Trabajo se ajusta a los preceptos del artículo 123, e interpretando su espíritu, respeta las conquistas logradas por las cla_ ses trabajadoras y les permite alcanzar otras.

3.- Sin embargo, debe tenerse presente que el interés del -- trabajador, por preponderante que se le suponga, no es el único que es_ tá ligado a la legislación del trabajo. También lo está el interés so- cial que abarca otras energías no menos necesarias y otros derechos no menos merecedores de atención. Preciso es conceder su debida importan- cia a los intereses de la producción, tan íntimamente vinculados a la_ prosperidad nacional y tan necesarios para multiplicar las fuentes de_ trabajo, sin las cuales sería ilusorio pensar en el bienestar de los - trabajadores.

En el proyecto se ha procurado el respeto debido a todos los intereses legítimos, cuyo juego armónico produce el orden social y cu- yo equilibrio corresponde guardar el poder público.

Se ha procurado, igualmente, dilucidar los problemas que sus_

cita la Legislación del Trabajo en un ambiente apartado de toda sugestión y de toda influencia ajena a ellos, y muy particularmente de las pasiones e intereses políticos. Se ha creído que buscar por medio de esta legislación el halago de alguna de las clases sociales en conflicto, sería convertir en simple medio subordinado a fines transitorios aquello que afecta a los intereses más vitales y permanentes del país.

4.- El respeto a la realidad nuestra y la adecuación de los preceptos de la ley a las condiciones propias y peculiares de nuestro ambiente, han sido la principal preocupación en la preparación del proyecto. De una manera especial se ha cuidado de conservar aquellas disposiciones de las leyes de los Estados, reglamentarias del artículo 123 de la Constitución, cuya aplicación produjo resultados satisfactorios en la práctica, así como las costumbres de nuestro medio obrero y las reglas establecidas por los Tribunales del Trabajo, buscándose sólo la coordinación de todos esos elementos dispersos de nuestro derecho obrero.

De manera especial se consultaron los diversos proyectos que estaban destinados a convertirse en Ley para el Distrito Federal, así como los trabajos preparatorios del Proyecto de la Ley Federal que se formó durante el Gobierno interino del señor Licenciado don Emilio Portes Gil, y principalmente las opiniones sobre él vertidas por las clases obrera y patronal.

Sólo de una manera accesoria, y más bien para tener términos

de referencia o de comparación, se consultó la legislación de países - extranjeros de los demás experiencia industrial, así como la doctrina_ que le sirve de comentario.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 cumple en parte con los - postulados emanados de la Revolución Mexicana al reglamentar el artícu_ lo 123 de la Constitución General de la República.

El artículo 123 de la Constitución Federal es uno de los ar_ tículos más socializantes o socialistas que encontramos en nuestra Car_ ta Magna la cual es la primera Constitución socialista en el mundo, -- aún antes que la Soviéticas pues aunque las dos son del año de 1917 la primera es de febrero y la segunda de noviembre, pensamos que es pro-- fundamente satisfactorio para el pueblo mexicano haber llegado a prag- matizar en el articulado de la Constitución los postulados de Justicia Social que enarbolaron los mártires revolucionarios de 1910. Consecuen_ temente es también profundamente satisfactorio encontrar en la ciencia jurídica mexicana una nueva rama del derecho, pues trasponiendo los li_ mites clásicos del Derecho Público y Privado México, a dado a luz la - rama social del derecho tendiente fundamentalmente atraer consigo una_ mayor y efectiva justicia social. Es por eso que la Ley Federal del -- Trabajo de 1931 abre esta tendencia de beneficio social en la activi-- dad laboral del hombre, separando las relaciones de trabajo de los tra_ dicionalistas conceptos civiles reglamentados todavía en los Códigos - Civiles de 1887, creándose así un nuevo campo de acción más amplio y - más lucido para juristas y trabajadores.

En el devenir histórico de México la lucha por liberar al -- hombre de la explotación del hombre mismo, ha sido intensa y se ha lo-- grado a base de lágrimas, sudor y sangre, la jornada máxima de ocho --- horas diarias de trabajo, el séptimo día de descanso, la seguridad so-- cial, los riesgos de trabajo, el justo salario...étc....

2.- EL DERECHO POSITIVO DEL TRABAJO EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

1.- El equilibrio en las relaciones laborales

La nueva Ley Federal del Trabajo, en vigor desde el 1º de ma-- yo de 1970, frente a la abrogada Ley de 1931, consigna en sus textos -- los principios de equilibrio y justicia social en las relaciones laborales, no obstante ser contradictorios.

El artículo 2º dice:

"Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones."

Las normas de trabajo, cuando tienden a conseguir el equili-- brio en las relaciones laborales, desvirtúan el sentido proteccionista_ de las mismas en favor de los trabajadores y por consiguiente la aplicación de aquéllas se encamina a conseguir el llamado "justo medio aristotélico" que podría ser básico en las relaciones entre iguales y no en-- tre desiguales, como son el trabajador y el patrón.

En esa virtud, la Ley de la espalda al artículo 123 constitucional, cuya función es revolucionaria, para imponer el equilibrio burgués del siglo pasado entre trabajadores y patrones. No hay que olvidar que el equilibrio lo imponen los trabajadores por medio de la huelga. - (Frac. XVIII.)

2.- La idea de Justicia Social

Conforme al nuevo precepto laboral mencionado anteriormente, el concepto de justicia social se basa en ideas extranjeras que no concuerdan con el concepto de justicia social que emerge del artículo 123 de nuestra Constitución, como puede verse en las enciclopedias que tratan el tema:

"La justicia social busca afanosamente un equilibrio y una justa armonización entre el capital y el trabajo, estando íntimamente vinculado al bien común."

Por consiguiente, el mencionado concepto de justicia social - es el que recoge la nueva Ley, si más que de acuerdo con nuestro artículo 123, la idea de justicia social no sólo tiene por finalidad nivelar a los factores en las relaciones de producción o laborales, protegiendo y tutelando a los trabajadores, sino que persigue la reivindicación de los derechos del proletariado, tendientes a la socialización de los bienes de la producción. Por esto sostenemos que la nueva Ley es esencialmente capitalista y se olvida de la función revolucionaria del artículo 123.

3.- El orden público en el derecho del trabajo

En el artículo 5º de la nueva Ley, se declara que las disposiciones de la misma son de orden público, por lo que cualquier estipulación escrita o verbal contraria a las garantías sociales mínimas que contiene el propio precepto, no producirá efecto legal.

La introducción del concepto de orden público en la Ley del Trabajo, sólo conduce a crear confusiones, especialmente en lo que respecta a la naturaleza de la disciplina, pues las leyes de trabajos son de derecho social y no de derecho público; sin embargo, el haberlas declarado de orden público fue con el exclusivo fin de que determinados derechos de los trabajadores no pudieran ser objeto de renuncia por parte de aquéllos. En el artículo 123, cuando se trata de estipulaciones contrarias a éste o de renuncia de derechos de los trabajadores, el propio precepto constitucional las declara nulas, esto es, como si no se hubieran pactado, por lo que el pacto quedaba substituido por los principios sociales del artículo 123.

El concepto de orden público tiene diversos significados en el derecho público y en el derecho privado, por lo que ninguno de estos conceptos es aplicable en el derecho del trabajo por su naturaleza social.

El origen del orden público se encuentra en el artículo 10 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que dice:

"Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aun las religiosas, con tal de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la Ley:"

La disposición anterior inspiró el artículo 6º de nuestra --- Constitución política, que expresa:

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público."

Por el texto del artículo 5º de la ley laboral a que nos hemos referido, parece que nuestro legislador no utilizó la idea de orden público como emanada del derecho público, sino más bien la concepción civilista, ya que del propio precepto se desprende claramente que el propósito de declarar que las normas laborales son de orden público fué el de que no produjera efecto legal la renuncia de derechos laborales, como lo concibe la doctrina civilista. Aun cuando no tiene mayor importancia tal declaración, es conveniente transcribir el artículo 5º a efecto de comprobar nuestro punto de vista:

"ART. 5º Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:"

- "I. Trabajos para niños menores de catorce años;
- "II. Una jornada mayor que la permitida por esta Ley;
- "III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;
- "IV. Horas extraordinarias de trabajo para las mujeres y menores de dieciséis años;
- "V. Un salario inferior al mínimo;
- "VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;
- "VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros;
- "VIII. Un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos;
- "IX. La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;
- "X. La facultad del patrón de retener el salario por concepto de multa;
- "XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;
- "XII. Trabajo nocturno industrial, o en establecimientos comerciales después de las veintidós horas, para las mujeres y los menores de dieciséis años, y

"XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

"En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas."

Como puede verse del texto anterior, se trata de principios o derechos establecidos en la ley en favor de los trabajadores, específicamente para mujeres y menores, por lo que cualquier pacto o estipulación en que el trabajador renuncie o cualquiera de esos principios o de sus derechos, no producirá efecto legal; criterio civilista que fue superado por el artículo 123, en la fracción XXVII, cuando declaró la nulidad de pleno derecho de cualquier renuncia que hagan los trabajadores a las leyes que consignan derechos en su favor, ya que cualquier estipulación al respecto, por la naturaleza eminentemente social del artículo 123, es nula de pleno derecho, es decir, sin ningún valor legal o de hecho. En consecuencia, este es el criterio que debe de imperar frente a la introducción del concepto de orden público, que es equívoco y que pudiera desvirtuar ante los tribunales de trabajo el auténtico sentido social de nuestro derecho laboral.

En congruencia con la penetración del orden público en la nueva ley se reproducen los principios de la anterior de 1931 en lo relativo a la libertad de trabajo - derecho público subjetivo - en el artículo 4^o, precisando los casos en que se atacan los derechos de tercero y se ofenden los de la sociedad:

"No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad:

"I. Se atacan los derechos de tercero en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

"a) Cuando se trate de substituir o se substituya definitivamente a un trabajador que haya sido separado sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

"b) Cuando se niegue el derecho de ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causa de enfermedad o de fuerza mayor, o con permiso, al presentarse nuevamente a sus labores, y

"II. Se ofenden los derechos de la sociedad en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

"a) Cuando declara una huelga en los términos que establece esta Ley, se trate de substituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo 468.

"b) Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pre-

tenda reanudar sus labores o siga trabajando."

En cambio, el derecho social penetra en el derecho público - sobre libertad de trabajo que consagra el artículo 5º de nuestra Constitución Política, limitando dicha libertad de la manera que sigue:

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio_ convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año - en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a_ la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos polfticos o civiles.

"La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que res- pecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente respon- sabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre - su persona."

La limitación a la autonomía de la voluntad implica un prin- cipio de derecho social que restringe al derecho público. El artículo_ 40 de la nueva Ley reproduce el principio constitucional que prohíbe - prestar servicios por más de un año.

4.- Aplicación de los Tratados Internacionales del Trabajo

El artículo 6º de la Ley en vigor declara expresamente que - los tratados celebrados por el Presidente de la República y aprobados_ por el Senado en los términos del artículo 133 constitucional, serán - aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al --

trabajador, a partir de la fecha de vigencia de dichos tratados.

Los tratados internacionales del trabajo vigentes son los que a continuación se enumeran:

NUM. 8. INDEMNIZACION DE DESEMPLEO POR NAUFRAGIO.

Diario Oficial de 27 de septiembre de 1937.

NUM. 9. COLOCACION DE LOS MARINOS. Diario Oficial de 6 de febrero de 1939.

NUM. 11. DERECHO DE ASOCIACION EN LA AGRICULTURA. Diario Oficial de 28 de septiembre de 1937.

NUM. 12. INDEMNIZACION DE LOS ACCIDENTES EN LA AGRICULTURA. --
Diario Oficial de 15 de mayo de 1937. Diario Oficial de 31 de diciembre de 1937.

NUM. 13. EMPLEO DE LA CERUSA EN LA PINTURA. Diario Oficial de 11 de marzo de 1938.

NUM. 14. DESCANSO SEMANAL EN LA INDUSTRIA. Diario Oficial de 16 de marzo de 1938.

NUM. 16. EXAMEN MEDICO DE LOS MENORES. Diario Oficial de 23 de abril de 1938.

NUM. 17. REPARACION DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO. Diario Oficial de 3 de julio de 1935.

NUM. 18. INDEMNIZACION POR ENFERMEDADES PROFESIONALES. Diario Oficial de 25 de septiembre de 1937.

NUM. 19. IGUALDAD DE TRATO ENTRE TRABAJADORES EXTRANJEROS Y NACIONALES EN MATERIA DE INDEMNIZACION POR ACCIDENTES -

- DE TRABAJO. Diario Oficial de 7 de agosto de 1935.
- NUM. 21. SIMPLIFICACION DE LA INSPECCION DE LOS EMIGRANTES_ A BORDO DE LOS BUQUES. Diario Oficial de 28 de --- abril de 1938.
- NUM. 22. CONTRATO DE ENROLAMIENTO DE GENTE DE MAR. Diario - Oficial de 6 de agosto de 1935.
- NUM. 23. REPATRIACION DE LA GENTE DE MAR. Diario Oficial de 7 de agosto de 1935.
- NUM. 26. ESTABLECIMIENTO DE METODOS PARA LA APLICACION DE - SALARIOS MINIMOS. Diario Oficial de 9 de agosto de 1935.
- NUM. 27. INDICACION DEL PESO EN LOS GRANDES FARDOS TRANSPOR TABLES POR BARCO. Diario Oficial de 12 de agosto - de 1935.

En la formulación de los tratados internacionales del trabajo intervienen representantes gubernamentales, de los trabajadores y de los empleadores, convocados por la O.I.T., Organización Internacional del Trabajo.

La O.I.T. fue creada en el Tratado de Paz de Versalles, en la parte XIII (artículos 387 a 427), compuesta de preámbulo, principios y declaración, para esparcir beneficios permanentes sobre los salaridos del mundo. Los fines y objetivos de la O.I.T., de acuerdo con la Declaración de Filadelfia de 10 de mayo de 1944 son: El trabajo no es mercancia, la libertad de expresión y asociación es indispensable para

el progreso constante, la pobreza es peligro para la prosperidad, lucha por el bienestar común cualquiera que sea su raza o sexo, ocupación plena y elevación de los niveles de vida, etc. La vida de la O.I.T. ha sido fecunda desde su constitución y reconocimiento por la Carta de San Francisco de 26 de junio de 1945 y por la Organización de Naciones Unidas, O.N.U., hasta nuestros días, como organismo autónomo.

La Organización Internacional del Trabajo está integrada por: la Oficina Internacional del Trabajo, órgano ejecutivo; el Consejo de Administración, órgano de dirección, y la Conferencia Anual, órgano legislativo. Entre sus publicaciones más importante ocupan lugar preferente: The International Labour Code 1951, Geneva, 1952, Código Internacional del Trabajo 1955, Ginebra, 1957. Convenios y Recomendaciones 1919--1966, Ginebra, 1952 y 1966.

5.- Las nuevas fuentes del derecho del trabajo

Las fuentes del derecho del trabajo se puntualizan en el artículo 17, que a la letra dice:

"A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6º, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que diriven de dichos ordenamientos, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."

Acertadamente se suprimió como fuente suñetoria del derecho - sustantivo y procesal del trabajo, el derecho común. La razón el obvia: el derecho común aún conserva sus líneas burguesas de autonomía de la - voluntad e igualdad de los hombres ante la ley y en el proceso, principios individualistas y liberalistas; en tanto que las normas de trabajo que se derivan del artículo 123 de la Constitución, de carácter social, no sólo limitan la autonomía de la voluntad, sino que establecen reglas de desigualdad entre trabajadores y patronos, con objeto de proteger y tutelar a aquéllos, a fin de que puedan compartir los beneficios de las riquezas naturales, de la civilización y de la coltura; pero los principios generales de justicia social comprenden también los derechos reivindicatorios del proletariado para recuperar la plusvalfa que desde la Colonia hasta nuestros días originó el régimen de producción capitalista en nuestro país, en constante desarrollo.

Al amparo de la teoría social del artículo 123, la equidad como fuente del derecho del trabajo sólo puede operar revolucionariamente superando y mejorando la justicia en su función proteccionista para el efecto de hacer efectiva la reivindicación de los derechos del proletariado, socializando las empresas o bienes de la producción. Sin embargo, la ley le da a la justicia social un sentido de función tribunalicia de tipo burgués o capitalista. Conforme a la jerarquía de las fuentes del derecho del trabajo, debe aplicarse siempre la norma o principio más favorable al trabajador.

CAPITULO III

EL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL

- 1.- EL DERECHO DEL TRABAJO
- 2.- LA PREVISION SOCIAL
- 3.- LA SEGURIDAD SOCIAL

EL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL

1.- EL DERECHO DEL TRABAJO.- El espíritu rebelde del hombre, conquista o amplía las partes del mundo valorativo, rompiendo con sus concepciones apriorísticas, sustituyéndolas con las experiencias que obtiene en su convivencia social. Estos avances se manifiestan en todos los órdenes de la vida, según las necesidades espirituales y materiales. En materia jurídica en XX siglos de la era cristiana se ha roto con el dogma jurídico doctrinal que admitía de una manera terminante la separación entre el derecho público y privado; aún se admite pero no tajantemente puesto que el derecho es público y privado a la vez, confundiéndose su límite marginal y en consecuencia el valor de la división es relativa.

A fines del siglo XX a Oto Von Gierke le pareció que existía una tercera rama jurídica que no era derecho público ni privado, que procuraba la regulación de las relaciones humanas, contemplando al hombre como integrante de la sociedad. En la actualidad, la idea de un derecho social se ha impuesto a la ciencia jurídica como consecuencia de las transformaciones sociales, surgiendo un derecho nuevo de perfil propio y alcances insospechados.

Para Gustavo Radbruch la distinción entre derecho público y privado no es absoluta, ni tiene un valor apriorístico o derivado de un derecho natural que no existe, su valor es histórico fundado en un derecho positivo.

Desde la guerra de 1914, la Revolución Social ha transformado las relaciones económicas, rompiendo con los moldes del viejo dogma jurídico que admite la distinción entre derecho público y privado, cuyo origen fué Alemania a la recepción del Derecho Romano para liberar al príncipe de su dependencia jurídico-política de los estamentos, pasando a -- los hombres del siglo XVIII y principios del XIX que encontraron su fundamento en la escuela Jus Naturalista.

La teoría del libre juego de las fuerzas naturales, fracasó -- aún antes de la guerra europea, Alemania tuvo que bastarse a sí misma, - por élllo reguló todos los aspectos de su vida económica, o sea intervino en el proceso productivo, creando una relación tripartita y con élllo, el socialismo de estado de donde nació el Derecho Económico y al lado de éste el Derecho Obrero.

El Derecho Económico abarca la invasión del Derecho Público a la economía y ésta ha invadido la vida política. Este derecho es la intervención del Estado en el proceso de producción, contemplándolo desde el punto de vista de protección a la empresa; en cambio, el Derecho del Trabajo es un derecho social y clasista que se impone al estado como medida de protección del débil frente al fuerte, es la garantía de la mejor convivencia entre los hombres, cualquiera que sea la esfera social - a que pertenezcan.

Estos dos Estatutos son el producto de la Revolución Social en las ideas contemporáneas, que han roto parcialmente con la distinción en

Desde la guerra de 1914, la Revolución Social ha transformado las relaciones económicas, rompiendo con los moldes del viejo dogma jurídico que admite la distinción entre derecho público y privado, cuyo origen fué Alemania a la recepción del Derecho Romano para liberar al príncipe de su dependencia jurídico-política de los estamentos, pasando a -- los hombres del siglo XVIII y principios del XIX que encontraron su fundamento en la escuela Jus Naturalista.

La teoría del libre juego de las fuerzas naturales, fracasó -- aún antes de la guerra europea, Alemania tuvo que bastarse a sí misma, - por élllo reguló todos los aspectos de su vida económica, o sea intervino en el proceso productivo, creando una relación tripartita y con élllo, el socialismo de estado de donde nació el Derecho Económico y al lado de éste el Derecho Obrero.

El Derecho Económico abarca la invasión del Derecho Público a la economía y ésta ha invadido la vida política. Este derecho es la intervención del Estado en el proceso de producción, contemplándolo desde el punto de vista de protección a la empresa; en cambio, el Derecho del Trabajo es un derecho social y clasista que se impone al estado como medida de protección del débil frente al fuerte, es la garantía de la mejor convivencia entre los hombres, cualquiera que sea la esfera social a que pertenezcan.

Estos dos Estatutos son el producto de la Revolución Social en las ideas contemporáneas, que han roto parcialmente con la distinción en

tre derecho público y privado, ya que el Estado sujeta la producción a las necesidades sociales y por otra parte, el Derecho del Trabajo se impone al Estado para que obligue a los empresarios a un tipo de relación autoritaria. Estos dos estatutos están en aparente contradicción pero - el devenir social va haciendo que haya una penetración recíproca entre ambos, creando una relación que no es de derecho público ni privado, sino de un derecho nuevo perteneciente a un tercer tipo que es el **Derecho Social**.

Este Derecho Social rige los nuevos fenómenos sociales como; la división de clases sociales, la lucha entre ellas, la organización de los trabajadores en asociaciones profesionales, que ejercen una gran influencia en la vida política de los países. Estas asociaciones resultan poderosas en virtud del derecho de huelga, su finalidad es hacer menos marcada la desigualdad que existe entre los obreros y el patrón.

Este derecho, es el Contrato Colectivo por el cuál, son ineficaces los contratos individuales de trabajo, cuando contrarían lo estipulado en él. Este contrato contiene únicamente normas de validez automática e incondicionada, aunque únicamente rige para las empresas que lo pactan.

La distinción entre derecho público y privado, ha sucumbido en aras de las transformaciones sociales y en la evidente aparición de un derecho nuevo, el Derecho Social cuyas instituciones son formadas por las mismas clases sociales, como los tribunales de conciliación y -

arbitraje, el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Comisión de participación en las utilidades, etc. "El Derecho del Trabajo, es el derecho del porvenir, y la seguridad social es la aspiración de los hombres que asegura y protege a los que ponen su energía a disposición de las empresas privadas".

El Derecho del Trabajo y la Previsión Social, tienen un origen y naturaleza común, son el reconocimiento de la sociedad de su deber de asegurar la vida humana, imponiendo autoritariamente este derecho social que asegura a cada hombre cualquiera que sean sus circunstancias, una vida digna o un honesto modo de vivir, ambos tienen una meta común, que -- consiste en buscar la justicia social.

De lo dicho podemos colegir que el Derecho del Trabajo no es un derecho público ni privado, sino el derecho fundamental que sirve de base al derecho público y privado, por que es el derecho que impone deberes a la sociedad, es un derecho imperativo que junto con la seguridad social, trae consigo la seguridad suprema del orden jurídico, cuya entraña no es más que la humanización y desmaterialización del derecho. Es el triunfo de lo humano sobre lo económico.

Concluiremos diciendo: El derecho del trabajo es un derecho social sui-generis que sirve de piedra angular a la moderna vida de las sociedades de la ecumene, que regula las relaciones entre los hombres de las distintas esferas sociales, que no pertenecen ni al Derecho Público ni al Privado.

2.- LA PREVISION SOCIAL

La Previsión Social comprende: La previsión y reparación de los infortunios del trabajo, leyes sobre el Seguro Social y otras medidas accesorias. Esta parte nuclear del derecho del trabajo, se ocupa de la educación del hombre para que le den un servicio, del cuidado de su integridad física y mental, de su salud durante su vida de trabajador, extendiendo esa protección a la época en que la adversidad lo incapacite para trabajar, por edad avanzada o por un infortunio del trabajo.

La Previsión Social es la elaboración conjunta de los hombres que integra el contenido de la actividad de la sociedad en nuestros días. Su historia se inicia con la caridad, beneficencia y asistencia pública, pudiendo resumir su evolución en ayuda a los pobres mediante asilos, establecimientos del Rey ayuda que se prestaba en monasterios y leyes que obligaban a las personas acomodadas a auxiliar a los pobres.

El antecedente más remoto es el Estatuto de los trabajadores del campo, dictado por el Rey Eduardo III en 1349, en el que se establecía: "Se prohíbe dar limosnas para obligar a los hombres a que trabajen".

Otros son los consistentes en la mutualidad y los hospitales ingleses que prestaban asistencia a las víctimas de infortunio del trabajo.

El devenir social confirmó el multicitado concepto, en 1848 - en Francia en sus talleres nacionales. Por otra parte, es la tendencia

política y social en Alemania en la época de Bismark.

El concepto de Previsión Social para algunos autores como Kroshin, pertenece a la seguridad social, para otros es parte del derecho del Trabajo. (7)

En nuestra estructura política social, la Previsión Social es parte del derecho del trabajo; sin perder de vista que la Previsión Social con su movimiento dinámico está desbordando sus crisoles para derramar sus beneficios en todos los hombres, acercándose a la Seguridad Social y alejándose del derecho del trabajo y por lo tanto, separar la Previsión Social del Derecho positivo mexicano, sería contrario a la realidad jurídica, en virtud de que el Congreso Constituyente de 1917 se limitó a la Previsión Social sin dar paso a la Seguridad Social, por tanto las normas e instituciones del Art. 123 están vinculadas al Contrato de Trabajo, conteniendo obligaciones para los patronos en favor de los trabajadores, con el fin de prolongar la duración del Contrato de Trabajo. Estas obligaciones pueden consistir en sostenimiento de escuelas, construcción de casas, establecimientos de algunos servicios sociales, prevención y reparación de los infortunios, el Seguro Social, etc.

El Derecho Positivo Mexicano hace exclusiva la acción de exigir el cumplimiento de las medidas de Previsión Social a los trabajado-

(7) Apuntes de Trabajo Social del curso de "Consejeros en Orientación - Vocacional".

res, aunque algunos autores opinan que la Previsión Social deberá extenderse a todos los sectores de la sociedad.

Los fundamentos de la Previsión Social pueden ser: en primer lugar, la nueva concepción del derecho del trabajo como un derecho humano; obra del hombre hecho por y para el hombre, siendo la más alta ex--presión de su democratización, cuyo fin primordial es velar por los problemas del trabajador en el presente y en el futuro, empezando desde su niñez en que reclama una preparación adecuada y terminando en su vejezo cuando la adversidad le impida seguir trabajando, debe restituir to--dos los aspectos de su vida de la sociedad descansa en el trabajo de --los hombres. En segundo lugar, la moderna concepción de solidaridad social, que corrobora que la sociedad es un organismo natural fincado en las leyes de convivencia social en la que los hombres se unen y coope--ran para la subsistencia de su raza, sentimiento de nacionalismo y aseguramiento de sus descendientes y coterráneos, de suerte que la socie--dad exige a los hombres que trabajen y cuando ésto se cumple, se cons--tríe a la sociedad a que asegure el presente y el futuro de la persona humana; y en tercer lugar, el nuevo cambio operado en la empresa, en --una comunidad en la cual trabajo y capital tienen derechos propios, el empresario asegura al trabajador su presente y su futuro, porque el elemento humano es parte de la empresa. El derecho del trabajo al transformarse en garantfa social en beneficio de los trabajadores impuso como -una de sus partes la Previsión Social en virtud de que la única fuente de seguridad para el trabajador, es la empresa, ya que el obrero no tiede

ne más ingresos que su salario, el cuál se proyecta al futuro gracias a la Previsión Social.

El concepto de Previsión Social, es impreciso, tal vez cuando se alcance una generalidad de ideas, ésta sea absorbida por la Seguridad Social. De élla se pueden desprender dos conceptos: la norma política social que representa la conducta del Estado que procura la realización -- del bien común, imponiendo al capital la obligación de asegurar un nivel decoroso de vida al trabajador, proyectando su salario a todas las etapas de su vida, el segundo, es el conjunto de medidas concretas adoptadas para su realización. Juristas como Mario Comba y Renato Corrado, han logrado un concepto satisfactorio. Se suele designar con el nombre de la legislación social al conjunto de normas que contemplan al trabajador, - en relación con el título de su persona o con el momento en el cual queda inhabilitado para prestar su servicio, por causa que no le sea imputable al patrono respecto a la obligación de contribuir a eliminar las - consecuencias de la involuntaria falta de prestación de servicios y, finalmente a las Instituciones destinadas a dar cumplimiento a la obligación del patrono y al derecho del trabajador. Krotoshin la extiende a -- los hombres que se encuentran fuera de su trabajo, y cita como ejemplo - los Seguros Sociales, los planes de vivienda barata, colonización ahorro, o sea que ya lo involucra en la seguridad social.

El contenido de la Previsión Social varía de acuerdo con las - condiciones y circunstancias de la época, dependiendo de vida humana, sociedad y derecho, Luis Recasens Sichés.

México consagra en su Constitución, un programa de Previsión Social que no ha sido superada en el mundo, contiene derechos para los trabajadores y obligaciones para los empresarios es importante anotar - que cuando la seguridad social se extienda a toda la población, la Previsión Social desaparecerá. Ahora sólo falta que el estado regule el -- cumplimiento de las obligaciones de los patronos y contribuya con ellos en el Seguro Social, o trate de resolver directamente los problemas de desocupación y colocación de los trabajadores.

En suma para nosotros, la Previsión Social es la política e - instituciones que se proponen proteger al trabajador en su preparación, ocupación, casa, y riesgos naturales y sociales que puedan menguarle su capacidad de ganancias o privarle del desempeño de su ocupación profesional adquirida.

3.- LA SEGURIDAD SOCIAL

La Seguridad Social es la confirmación de que, la Previsión So - cial y el Derecho del Trabajo se proyectan en la humanidad, su esencia es la Justicia Social que en perfiles propios se abre paso para verter - su protección sobre todos los hombres. Para algunos autores el concepto filosófico de Seguridad Social, es el producto de los adelantos técnicos en la economía y la ciencia de los seguros que han revolucionado los me - dios.

La idea de la seguridad social es un principio nuevo de rees-- tructuración del estado moderno, su contenido es indeterminado, amplio y

progresivo. Manuel Maraña Palacio y Eugenio Blanco Rodríguez nos dicen: "La Seguridad Social es una economía organizada, no tendrá más límites en la consecución de su objetivo que las posibilidades económicas del país".

El concepto de Seguridad Social, es una manifestación del derecho del trabajo en su progresiva expansión, que está absorbiendo a la Previsión Social. Ese derecho laboral que se inició en las distintas empresas y culminó con la creación de O.I.T. (ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO) proporciona los principios de un nuevo derecho natural que se basa y sustenta en la naturaleza humana, con sus necesidades materiales y espirituales.

La Seguridad Social en el futuro, puede absorber el derecho del trabajo y a la Previsión Social, sin perder los principios conquistados por los trabajadores. No es asistencia pública, sino una obligación de la sociedad fundada en la naturaleza de la persona humana, en su derecho a una existencia digna como integrante o coparticipe de los ideales conjuntados y armonizados de la sociedad. Por tanto, deberá existir una vía jurídica en beneficio de cada persona para exigir a la sociedad, el cumplimiento de las prestaciones que señalen las leyes del futuro, sólo hasta entonces, se habrá encontrado el reino de la justicia social, que hasta ahora, únicamente es para los trabajadores en virtud de la Previsión Social.

La Seguridad Social fué proyectada al campo internacional por

William Beveridge, dijo que para que subsista la humanidad es necesario ordenarla pacíficamente, proporcionando a cada persona a lo largo de su existencia, los elementos necesarios para conducir una vida digna y decorosa.

Para la seguridad en el mundo, existen tres condiciones: la primera que se implante la justicia en el lugar de la fuerza como árbitro entre las naciones; segunda, la existencia de una oportunidad razonable de realizar un trabajo productivo para cada individuo en lugar de la desocupación, y tercera tiene que existir la seguridad de que se tendrán ingresos suficientes para estar a cubierto de la indigencia, cuando por cualquier razón no se puede trabajar.

Atendiendo a estas condiciones podemos decir que para una sociedad la Seguridad Social debe contener elementos como: 1.- Proporcionar a niños y jóvenes la educación primaria y profesional necesaria para desempeñar un trabajo socialmente útil. 2.- Dar una oportunidad razonable de realizar un trabajo productivo para cada individuo, en lugar de la desocupación. 3.- La Salubridad organizada técnicamente en el trabajo, para evitar los ataques a la salud e integridad física y mental del ser humano. y 4.- La Seguridad de que se tendrán ingresos suficientes para estar a salvo de la indigencia, cuando por cualquier razón no se puede trabajar.

Los elementos 1 y 2 se hacen consistir en el derecho y la posibilidad de ser empleado.

Esto ha sido consagrado universalmente, la Seguridad Social es el concepto más moderno y el que preocupa de manera primordial al mundo.

ANTECEDENTES HISTORICOS.- La primera declaración de Seguridad Social, se encuentra en la Carta del Atlántico, suscrita por Roosevelt y el ministro Churchill, el 12 de agosto de 1941, en la que cinco naciones unidas favorecen la colaboración más amplia entre todas las naciones en el campo económico, con el fin de asegurar a todos un régimen de trabajo, una situación económica más favorable y la Seguridad Social. Las Naciones Unidas confían ver establecida una paz que proporcione a todas las naciones los medios de vivir en seguridad, en el interior de una frontera y que ofrescan a los habitantes de todos los países la seguridad de poder desarrollar su vida libre del temor a la indigencia.

Años más tarde, se consagró de nuevo la Seguridad Social en la declaración de Filadelfia en 1944; (se ampliarón y ratificaron los fines del tratado de Versalles) en élla se establecía: "La conferencia reafirma los principios fundamentales sobre los cuales está basada la organización y particularmente que la lucha contra la necesidad debe emprenderse con incesante energía dentro de cada nación, mediante un esfuerzo internacional contínuo. Que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen el derecho de perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y de igualdad de oportunidades. La

conferencia reconoce la solemne obligación de la O.I.T. (Organización - Internacional del Trabajo), de fomentar entre todas las naciones del -- mundo, programas que permitan alcanzar la extensión de las medidas de - Seguridad Social para proveer un ingreso básico a los que necesitan tal protección y asistencia medica completa"..

La aparición de este concepto en América, ocurrió hasta 1948 en Bogotá, cuando se suscribió la Carta de los Estados Americanos, y a propuesta de México se incluyó un capítulo de normas sociales, argumen- tando que todos los seres humanos sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, credo o condición social, tienen derecho de alcanzar su bienestar material y desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica.

Concluiremos este capítulo sosteniendo que el derecho del tra- bajo es la concepción más exacta de la justicia humana garantiza al --- hombre un mínimo necesario de satisfacciones psíquicas y somáticas. Este derecho social por excelencia es la conquista del hombre, la sociedad - es la creación humana que sirve para el desenvolvimiento de su vida.

La fuerza expansiva de esta rama jurídica social ha hecho que su protección se extienda a los incapacitados por ser éstos parte inte- grante de la sociedad.

Así la Previsión Social se preocupa por la prevención y repa- ración de los infortunios del trabajo, para esto, sigue un sistema de - indemnizaciones, pero aún no puede resolver el problema de desocupación

y colocación a los incapacitados congénitos o de edad prepúber. México es el único país que en derecho social ha previsto el empleo de los incapacitados. La Seguridad Social que se vierte sobre todos los hombres, tiene que resolver el problema del trabajo de los incapacitados por nacimiento o en edad en que aún no se prestan servicios, tomando en cuenta que los incapacitados deben tener mayores deberes ante la sociedad, élla debe elimianr de su seno los prejuicios de consideración y piedad, debe llegar el momento en que desaparezca la denigrante asistencia pú**bl**ica para los hombres con una anomalfa pero en aptitud de trabajar y la abrumadora carga de la caridad.

CAPITULO IV

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA PREVISION

SOCIAL

- 1.- IDEA GENERAL DE LA PREVISION SOCIAL
- 2.- EL SEGURO SOCIAL, PARTE GENERAL
- 3.- LA SEGURIDAD SOCIAL, PARTE GENERAL

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Y LA PREVISION SOCIAL

1.- IDEA GENERAL DE LA PREVISION SOCIAL.- Desde el punto de vista social, la previsión es el medio de unión de todos los individuos para el logro colectivo y solidario de los beneficiarios que brinda el ahorro y que individualmente no podrían obtenerse, si se parte de la -- premisa de que los que cuentan con ingresos modestos no pueden hacer -- economías para enfrentarse a las enfermedades prolongadas, privación o suspensión del trabajo o consecuencias derivadas del fallecimiento del jefe de familia.

Por tanto, la previsión tiene la virtud de organizar y aprovechar la fuerza enorme de la colectividad, como manifestación de la suma de las fuerzas individuales, que posee cada uno en lo particular.

La previsión es el barómetro de civilización de los pueblos, civilización en germen, y como un sagrado depósito está en manos de los educadores de la juventud.

Consecuentemente, el conocimiento de las ventajas de la previsión debe formar parte de los programas de enseñanza, en las escuelas y, los maestros deben constituir la fuerza de difusión más poderosa, fomentando inicialmente el ahorro, como medio de aliviar futuras necesidades.

La enseñanza de la previsión tiene una importancia capital, - en cuanto sirve para corregir los excesos del egoísmo y para fortificar

el aprecio de la dignidad personal, con el deseo de vivir siempre de -- las propias fuerzas, evitando a los demas la miseria y adquiriendo la - seguridad en el porvenir, que es garantia de paz en el presente porque según la expresión de SENECA "Los males previstos resultan menores, y - esperandolos se convierten en leves.

La previsión ha adquirido tal importancia en los tiempos con- temporaneos hasta el grado de que se puede afirmar que constituye la ba se primordial de la polftica social de los pueblos civilizados y median- te ella se ha fomentado la constitución de cajas de ahorros populares, instituciones beneficas en las grandes empresas mercantiles e industria- les, así como en las Cooperativas y Asociaciones de mutualidad. Con el Seguro Social se ha llegado al maximo desarrollo de la previsión.

La previsión adopta dos formas que son: El ahorro y el Seguro.

El ahorro individual es la previsión de primer grado, que po- demos considerar como un consumo voluntariamente diferido, esto es, el hecho de consumir o gastar menos de lo que se produce o gana, para --- atender con los excedentes las necesidades de los tiempos futuros.

El Seguro o Previsión de segundo grado es el ahorro colectivo, destinado a reparar las consecuencias económicas de un riesgo posible y previsto.

No cabe duda que el ahorro tiende a hacer la vida mas saluda- ble, mas digna y mas elevada para la solución de las contingencias que - en ella puedan presentarse, pero resulta insuficiente cuando la capaci-

dad de ahorro del individuo no alcanza a compensar los efectos de dichas contingencias.

En cambio, el Seguro es la Previsión a alta presión, cubre perfectamente las consecuencias de los riesgos, porque sus probabilidades de realización han sido previamente calculadas, así como el precio de los riesgos que toma sobre sí el asegurador.

La Previsión Social se ha estudiado y reglamentado en todos los países americanos, siguiendo el propósito de universalización del derecho de trabajo.

La Previsión Social tiene una importancia creciente; basta mencionar el hecho de que los Estados cifran en los planes de seguridad y previsión social la solución de los problemas entre capital y trabajo.

En nuestro derecho y según la calificación que de ellas hace Mario de la Cueva, son tres las medidas de previsión social: La educación, la colocación de los trabajadores y la habitación; pero por establecerlo la Constitución y haber sido uno de los puntos de mayor interés en la elaboración del artículo 123 de ese ordenamiento deben tenerse como tales "La institución del patrimonio de familia" y "La previsión contra el alcoholismo".

LA HABITACION DE LOS TRABAJADORES.- La habitación de los trabajadores es la primera de las medidas de previsión social; tanto porque la Constitución al enunciar dichas medidas se refiere en primer lu-

gar a ella porque sin restarle importancia a la educación y a la colocación de los trabajadores, es la que mas inquietudes ha despertado, por la trascendencia que tiene en el plano social el mejoramiento de las condiciones de vida de la clase obrera. El artículo 123 en su fracción XII dispone que:

En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas.

LA EDUCACION DE LOS TRABAJADORES.- Nos dice Mario de la Cueva que la obligación impuesta a los patronos de sostener escuelas es una institución propia debida a nuestra realidad social, que no tiene ningún antecedente en el derecho extranjero.

Entre nosotros solo se conoce una disposición anterior a 1917 y es la contenida en el artículo 10 de la Ley de Candido Aguilar de 1914.

Quienes estan obligados a sostener escuelas?. La Constitución hace recaer la obligación "En toda negociación agrícola, industrial, minera ocualquier otra clase de trabajo, y la ley la precisa condicionandola al hecho de que dichas negociaciones se encuentren a más de tres kilómetros de las poblaciones y siempre que el número de niños en edad escolar sea mayor de veinte."

La Constitución obliga a los empresarios a establecer escuelas, como un servicio necesario a la comunidad.

La ley impone la obligación en beneficio de los hijos de los trabajadores.

La obligación comprende las siguientes prestaciones: Acondicionamiento del lugar, aportación de los útiles indispensables para desarrollar el trabajo; por el sueldo del profesor o profesores.

Las autoridades federales tienen la facultad de hacer cumplir a los patronos las obligaciones que respecto a la educación tienen estos.

De dichas autoridades federales, corresponde a la Secretaría de Educación Pública la vigilancia encaminada a obtener que las obligaciones a cargo de los patronos en materia educativa se cumplan.

LA COLOCACION DE LOS TRABAJADORES.- Entre nosotros la colocación de los trabajadores sigue los lineamientos del sistema de colocación gratuita por establecerlo así la fracción XXV del artículo 123 de nuestra carta Magna. La citada fracción ordena que "El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo, o por cualquiera otra institución oficial o particular".

La Constitución autoriza expresamente el funcionamiento de -- agencias de colocación oficiales y particulares.

Por lo que respecta a su finalidad las agencias de colocación oficiales y privadas tienen como objeto principal relacionar a los trabajadores desocupados o en demanda de mejor colocación, con los patronos que necesitan sus servicios.

La colocación obrera tiene por objeto aproximar al trabajador y al patrón para la celebración del contrato de trabajo.

Las agencias particulares de colocación con fines no lucrativos pueden funcionar sujetándose a las condiciones que les sean impuestas.

2.- EL SEGURO SOCIAL, PARTE GENERAL.- El Seguro Social constituye un servicio público nacional obligatorio.

Es un servicio público nacional que se propone prevenir o reparar las consecuencias de los riesgos naturales y sociales a que están expuestos los trabajadores.

Se ha extendido el ámbito personal de aplicación de los Seguros Sociales a los miembros de las sociedades de administración mixta y obrera.

NECESIDAD DEL SEGURO SOCIAL.- En el sistema económico moderno, el obrero vende su fuerza-trabajo al empresario a cambio de un salario, que como fuente única de ingreso, es insuficiente para cubrir las apremiantes necesidades del trabajador.

Este desequilibrio del régimen del asalariado, ha dado origen a un acentuado pauperismo, por efecto de un injusto reparto de la riqueza.

El proletariado vive asediado por muchos males, tales como la desocupación, el paro forzoso, las enfermedades, la vejez, la muerte -- etc. sin contar con elementos para neutralizar sus efectos.

Los efectos económicos que producen los riesgos citados, son:

A).- Aumento de gastos por la asistencia médica y farmacéutica, en los casos de enfermedad, invalidez, accidentes y maternidad.

B).- Disminución de los ingresos por incapacidad para ganar-- los en los riesgos de origen fisiológico o por imposibilidad de obtener los en el paro forzoso.

Refiriendonos al trabajador, se encuentra expuesto a situaciones de infortunio, que son:

A).- Una disminución de su potencialidad para el trabajo que habitualmente venía realizando, que puede ser producida por una incapacidad que tenga su origen en una enfermedad o en un accidente del trabajo.

B).- Una desaparición temporal de dicha potencialidad, motivada por enfermedad o accidente del trabajo para los hombres y por estas mismas causas o maternidad a las mujeres.

C).- La desaparición completa de dicha potencialidad que puede tener como origen la invalidez total o la vejez.

D).- La imposibilidad de aplicar su potencialidad de trabajo, causada por paro forzoso.

Todos estos riesgos, colocan al trabajador en una situación de inquietud, toda vez que para hacerles frente no cuenta con otros medios económicos que su modesto salario, que apenas basta o es insuficiente para satisfacer sus imprescindibles necesidades de presente, estando imposibilitado para formar ahorros que aplique a cubrir dichos infortunios.

Esta inseguridad económica ha de estar compensada con otra seguridad o garantía ofrecida por quienes tienen obligación de ello, porque es un principio sustentado por las modernas teorías del Riesgo profesional y del Seguro Social que todo el que trabaja no solo tiene derecho a que su presente sea atendido con un justo salario, sino que tiene derecho así como los suyos, a verse garantizado en sus infortunios del futuro. Y la seguridad de que sean cubiertos los riesgos a que están expuestos los trabajadores se obtiene mediante el Seguro Social debidamente organizado e intervenido por el Estado.

ELEMENTOS DEL SEGURO SOCIAL.-

a).- El Seguro Social protege a la clase trabajadora, concretamente a las personas para las cuales el trabajo es la fuente fundamental de subsistencia.

- b).- Garantiza a los trabajadores contra los acontecimientos susceptibles de reducir o suprimir su capacidad de trabajo.
- c).- Establece cuotas reducidas.
- d).- Proporciona la ayuda adecuada en el supuesto de la realización de los riesgos que cubre.
- e).- Esta impuesto obligatoriamente por el Estado, al menos - en la actualidad y en nuestro país.

El Código de Seguridad Social, en sus artículos 1° y 5° establece que el Seguro Social constituye un servicio público nacional y -- que para su organización y administración se crea con personalidad jurídica propia, un organismo descentralizado denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.

A fin de prevenir los infortunios del trabajo, se creó el Instituto Mexicano del Seguro Social que constituye un servicio público nacional que se estableció con carácter obligatorio.

- 1.- Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- 2.- Enfermedades no profesionales y maternidad.
- 3.- Invalidez, vejez y muerte.
- 4.- Cesantía en edad avanzada.

Las funciones principales del Instituto Mexicano del Seguro Social están previstas en el artículo ciento siete de la Ley del Seguro

Social.

Se crea el Instituto Mexicano del Seguro Social para la organización y administración del servicio.

Es una institución pública descentralizada, con personalidad jurídica que administra libremente su patrimonio y determina dentro del marco de la ley y de sus reglamentos, la forma de prestar los servicios y cubrir las indemnizaciones y pensiones.

Una de las manifestaciones sobresalientes de la acción del Instituto Mexicano del Seguro Social consiste en la extensión de los Seguros Sociales a los trabajadores del campo.

Las cuotas fijadas por la ley para el sostenimiento de los diversos ramos del seguro, se emplean para cubrir las prestaciones de inmediato otorgamiento, como son la atención médica y los subsidios en dinero en los casos de enfermedad, así como también los gastos administrativos inherentes y para constituir el fondo de reserva necesario para proporcionar pensiones por incapacidad permanente, parcial o total, para el trabajo.

Los órganos del Instituto para cumplir sus funciones principales son:

- A).- La Asamblea General
- B).- El Consejo Técnico
- C).- La Comisión de Vigilancia

D).- El Director General

La Asamblea General estará integrada por treinta miembros designados diez por el Ejecutivo Federal, diez por las organizaciones patronales, diez por la organización de trabajadores.

El Consejo Técnico será el representante legal y el administrador del Instituto.

El Director General será siempre uno de los consejeros del Estado y presidirá el Consejo Técnico.

La Comisión de vigilancia tendrá como atribuciones la de vigilar que las inversiones se hagan adecuadamente y practicar la auditoría de los balances contables y comprobar los avalúos de los bienes materia de operaciones del Instituto. Sugerir a la Asamblea y al Consejo Técnico en su caso, las medidas que juzgue convenientes para mejorar el funcionamiento del Seguro Social y en casos graves y bajo su responsabilidad citar a la Asamblea General:

El regímen del Seguro Social comprende:

1.- A las personas que se encuentran vinculadas a otras por un contrato de trabajo cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en virtud de una ley especial esté exento del pago de impuestos, derechos o contribuciones en general.

2.- A los miembros de las sociedades cooperativas de produc--

ción de administraciones obreras o mixtas, ya sea que estos organismos -- funcionen como tales conforme a derecho o solo de hecho.

3.- LA SEGURIDAD SOCIAL, PARTE GENERAL.- La seguridad social es la parte segunda de la declaración de derechos. "Liberación de las preocupaciones sociales" Un ideal de los hombres y de los pueblos.

LA SEGURIDAD SOCIAL consiste en proporcionar a cada persona, a lo largo de su existencia, los elementos necesarios para conducir una -- existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana.

Cuatro son sus datos mínimos:

A) Debe proporcionar a cada niño y a cada joven la instrucción primaria y la educación profesional necesarias para desempeñar un trabajo socialmente útil.

B) El segundo dato, tomado del Plan Beveridge es "Dar una oportunidad razonable a cada individuo para realizar un trabajo productivo".

C) El tercer elemento es la salubridad y la organización técnica del trabajo, a efecto de evitar ataques a la salud y a la integridad física del ser humano.

D) El cuarto dato, tomado también del Plan Beveridge es "La seguridad de que se tendrá ingresos suficientes para quedar a cubierto de la indigencia, cuando por cualquier circunstancia no se pueda trabajar".

Es indudable que el estado mexicano principia a penetrar en --

los difíciles caminos de la seguridad social.

Los esfuerzos por extender a todos los niños en edad escolar la educación primaria obligatoria y gratuita, elevada a la categoría de uno de los nuevos derechos sociales de los hombres, la política de la habitación barata, la extensión de los seguros sociales, que ya no se limitan a los trabajadores asalariados, sino que se han extendido al campo, a los ejidatarios, a los pequeños productores de caña de azúcar y de henequén, así como a los cooperativistas y a los trabajadores al servicio del estado, entre otros, prueban que se están desbordando los límites de la previsión social para pasar al campo, más amplio, de la seguridad social.

Sin embargo, la seguridad social está en la etapa de iniciación y sus resultados apenas principian a dibujarse en el horizonte; en cambio, la previsión social ya es una realidad, de la que puede afirmarse que es la idea viva de los nuevos derechos del hombre lanzada a la conquista de la democracia.

Nos parece que en la vida de México, la previsión social se ha impuesto como un ideal de todos los hombres, así como también que es ella la que al extenderse a toda la nación se está convirtiendo en seguridad social.

Antes de mil novecientos diecisiete, la idea de la previsión social hizo su aparición entre nosotros en algunas leyes sobre riesgos profesionales.

Los miembros de la Asamblea Constituyente conocían las condicio

nes pauperrima de los hombres del campo, de las poblaciones pequeñas y -- aun de las grandes ciudades. De ahí que sus ideas, si bien parten del trabajador asalariado y se proponen resolver sus problemas, se aproximen a la seguridad social.

En el año de mil novecientos cuarenta y seis se reformó por segunda vez el artículo tercero para introducir la idea de la educación como función social de la federación, los estados y los municipios; a partir de ese instante, la educación paso a formar parte de la seguridad social.

La Secretaría de Educación Pública preciso que:

"La educación en las escuelas debe impartirse a todos los niños en edad escolar, aún cuando no sean hijos de sus trabajadores". Es la respuesta a una consulta que le formuló un grupo de empresarios.

La intermediación y la colocación de la mano de obra han sido -- una fuente frecuente de explotación de los trabajadores.

Ni la ley ni la Secretaría de Trabajo han podido estructurar un sistema eficiente para la colocación de la mano de obra.

A ello se han opuesto:

La realidad de la oposición de los intereses de las clases sociales, la poca simpatía de los empresarios hacia autoridades de trabajo y, por sobre todo, la acción de los sindicatos de los trabajadores.

Otro motivo de honda preocupación para los diputados de la Asam

blea Constituyente fué el grave problema de la habitación barata, cuya solución es urgente y esencial, si efectivamente se desea la elevación de los niveles de vida de los hombres.

La ya citada fracción doce de la Declaración impuso a todos los empresarios la obligación de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrían cobrar rentas que no excedieran del medio por ciento mensual del valor catastral de la habitación.

Esta obligación existe en las dos hipótesis siguientes:

Cuando las instalaciones en donde se presten los servicios estén situadas fuera de las poblaciones y cuando, encontrándose dentro de ellas, el número de trabajadores que presten sus servicios en la empresa sea mayor de cien.

En el último cuarto del siglo pasado, los juristas de la vieja Europa particularmente los de Alemania, Bélgica y Francia, iniciaron una lucha tenaz contra las limitaciones y la injusticia de las doctrinas civilistas de responsabilidad.

La lucha dio nacimiento a dos sistemas, que bien pueden denominarse francés y alemán.

En Francia, preocupados por el problema de los accidentes de trabajo, obtuvieron que el parlamento votara la ley de nueve de abril de mil ochocientos noventa y ocho, en la que quedó consignada la teoría del riesgo profesional, según la cual:

"Los accidentes ocurridos por el hecho en ocasión del trabajo - a los obreros o empleados en las industrias dan derecho, en beneficio de la víctima o de sus representantes, a una indemnización a cargo del empresario".

El sistema Alemán inició la etapa final de la previsión social, organizando los seguros sociales contra los riesgos naturales y sociales.

(Accidentes y enfermedades de trabajo y ordinarios, invalidez, vejez, muerte y cesantía).

Susceptibles de privar a los trabajadores de su capacidad de -- trabajo y de ganancia.

Durante muchos años, los dos sistemas condujeron una vida separada, pero a la conclusión de la primera guerra mundial se consumó su fusión.

La Declaración mexicana de mil novecientos diecisiete se ocupa en dos fracciones del problema de los riesgos profesionales y de los seguros sociales. (catorce y veintinueve).

La LFT contiene una reclamación completa y ya sabemos que la LSS no se expidió sino hasta el año de mil novecientos cuarenta y tres.

El legislador ordinario, al elaborar la segunda de las leyes -- citadas, desechó la tesis que quería separar los riesgos de trabajo de -- los seguros sociales, pero aceptó un principio doble de contribución.

Los empresarios deben cubrir integralmente los gastos del seguro de riesgos de trabajo, en tanto las otras ramas de los seguros sociales - se cubren con una contribución tripartita.

La extensión actual de los seguros sociales esta dejando inoperante la reglamentación de la LFT; sin embargo, la LSS se Remite a ella - para definición de lo que debe entenderse por riesgos de trabajo. De ahí que esta parte de la LFT conserve todo su valor.

Los empresarios son los creadores de este riesgo nuevo y específico y, por lo tanto, deben reparar los daños que causen.

La responsabilidad es de naturaleza objetiva, esto es, se funda, no en una noción de culpa, sino en la idea de riesgo creado.

La legislación del trabajo esta dirigida a la protección de los obreros y no deben crearse barreras procesales que impidan o dificulten - su aplicación.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

LEYES CONSULTADAS

CONCLUSIONES

- 1.- Definitivamente que después de estudiar el devenir histórico humano-afirmamos que el derecho del trabajo a avanzado desde sus inicios, - hasta la actualidad, en una forma tremendamente considerable.
- 2.- El derecho del trabajo es producto exclusivo de las conquistas de la-clase trabajadora.
- 3.- La naturaleza del derecho del trabajo, es el derecho social.
- 4.- Nuestra constitución general de la república de 1917, fué la primera-en el mundo que consigna las garantías sociales, en favor de los tra-bajadores, suprime el criterio individualista de su antecesora y con-sagra la garantía al trabajo y a la libertad humana.
- 5.- Aunque historicamente, el derecho del trabajo en sus inicios tendio - a darle garantías solo a la clase obrera, en los últimos tiempos se - ha extendido a otras clases sociales, pero únicamente la clase obrera puede enriquecer y sostener al derecho del trabajo, trasformandolo en un derecho social donde pueda reinar la justicia universal.
- 6.- El derecho del trabajo es derecho de lucha de clase.
- 7.- A la luz de la teoría integral, nuestro derecho del trabajo, no nació del derecho público, ni privado, sino de nuestro sangriento mo--vimiento social de 1910, es decir es autónomo, extenso a todo trabaja-dor subordinado, proteccionista y reivindicatorio, dinámico y de cons

tante cambio, tendiente a suprimir la explotación del hombre por el hombre.

- 8.- El nuevo abogado contemporaneo, debe tener una cultura de derecho social, para postular la aplicación del derecho del trabajo, toda vez que este rompe con la técnica jurídica tradicional, en virtud de no ser una rama ni del derecho público ni del privado, e impone mayor sentido humano a los laudos laborales.
- 9.- La previsión social a la luz de la teoría integral, es una parte de los elementos reivindicatorios que contiene esta, toda vez que comprende la previsión e infortunios del trabajo.
- 10.- La teoría integral es una aportación importante a la cultura universal, que México ofrece al mundo, toda vez que antes de que esta naciera no se podía definir atinadamente al derecho social.

B I B L I O G R A F I A

APUNTES tomados en las clases durante los dos cursos de derechos laborales con el maestro Alberto Trueba Urbina, en el año de 1970.

BARRET Francois "Historia del Trabajo" Editorial Universitaria de Buenos Aires. 1963.

DE LA CUEVA Mario "Derecho Mexicano del Trabajo" Editorial Porrúa, tomos I y II. México 1962.

GARCIA Oviedo Carlos "Tratado Elemental de Derecho Social" Madrid 1952.

GONZALEZ Blackaller y Guevara Ramírez "Síntesis de Historia de México" México 1966.

MENDIETA y Nuñez Lucio "El Derecho Social" Editorial Porrúa, México --- 1961.

SILVA Herzog Jesús "Breve Historia de la Revolución Mexicana" tomo I. - México 1964.

TRUEBA Urbina Alberto "Nuevo Derecho del Trabajo" Teoría Integral México 1970.

TRUEBA Urbina Alberto "El Artículo 123" México 1943.

TRUEBA Urbina Alberto "El Nuevo Artículo 123" Editorial Porrúa, México__ 1967.

L E Y E S C O N S U L T A D A S

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Mexicano esta -
es tu Constitución" Editada por la Cámara de Diputados del --
Congreso de la Unión. México 1970.

Ley Federal del Trabajo antigua y comentada por los maestros Alberto --
Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. México 1967.

Ley Federal del Trabajo nueva y comentada por los maestros Alberto Trueb
a Urbina y Jorge Trueba Barrera. México 1970.

Ley del Seguro Social. México 1967.